

Honorable

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA**

Despacho

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: ANGÉLICA PINEDA NOGUERA

**DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SOACHA, DEPARTAMENTO
DE CUNDINAMARCA y MINISTERIO DE
SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

HUMBERTO SÁNCHEZ VERANO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.086.516 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 14.421 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la señora **ANGÉLICA PINEDA NOGUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.477.924 de Bogotá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, por medio de éste escrito presento **ACCIÓN POPULAR** en contra del **MUNICIPIO DE SOACHA**, representado por el señor Alcalde Eleazar González Casas, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, el cual se encuentra representado en la actualidad por el señor Gobernador Jorge Emilio Rey Ángel, y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** representado por el señor Ministro Alejandro Gaviria Uribe, según lo establecido en el artículo 159 del CPACA, para que previo el trámite legal correspondiente, su despacho proceda a efectuar las declaraciones que solicitaré en el acápite de pretensiones.

I. **DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS Y/O
VULNERADOS**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, los derechos que a la fecha se encuentran amenazados y/o violados son los siguientes:



1. El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.
2. La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.
3. El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias.
4. La moralidad administrativa.

II. HECHOS

HECHOS RELACIONADOS CON LA CESIÓN DE LA "ZONA VERDE 4" AL MUNICIPIO DE SOACHA CON DESTINO AL USO PÚBLICO

1. El 18 de septiembre de 1997, mediante escritura pública No. 5466 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Soacha, la sociedad Hacienda de Terreros Ltda cedió a título gratuito y con destino al uso público, entre otros terrenos, cinco (5) zonas verdes ubicadas en la Urbanización San Mateo a favor del Municipio de Soacha. **(Prueba 1)**
2. Las zonas verdes cedidas fueron entregadas por la sociedad Hacienda de Terreros Ltda -en su condición de constructor del proyecto urbanístico denominado "San Mateo II Etapa"- al Municipio de Soacha como zonas de cesión obligatoria contempladas en la Resolución No. 008 del 20 de noviembre 1996¹, por la cual se aceptó y autorizó el citado proyecto urbanístico.
3. Las zonas verdes cedidas fueron especificadas y marcadas en el Plano de Desarrollo Urbano Segunda Etapa de la Urbanización San Mateo, aprobado por la oficina de Planeación Municipal de Soacha el 20 de noviembre de 1996, según Resolución de Urbanismo No. 008 del 20 de noviembre de 1996. **(Prueba 2)**



¹ La Resolución 008 del 20 de noviembre de 1996 hace parte de los anexos de la escritura No. 5466 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Soacha el 18 de septiembre de 1997, razón por la que puede ser ubicada junto con dicha escritura. Ver prueba 1.

4. Para el año 1996 las zonas verdes de cesión eran determinadas y especificadas por el Municipio de Soacha teniendo en cuenta las necesidades de la población de Soacha en los términos del Acuerdo No. 06 del 13 de diciembre de 1995, Plan de Ordenamiento Territorial vigente para la época.
5. Desde el año 1995, fecha de expedición del anterior Plan de Ordenamiento Territorial, el Municipio de Soacha destacaba la necesidad de generar una estructura urbana que conciliara con el sistema natural paisajístico y ambiental. En ese sentido, dispuso el Acuerdo No. 06 del 13 de diciembre de 1995 en su exposición de motivos lo siguiente:

"Como ninguna otra ciudad de Colombia, Soacha mantiene una interrelación muy estrecha con Bogotá (...)

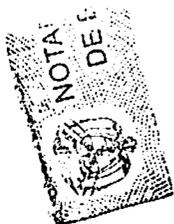
*"Por esta razón la planificación de Soacha debe tener muy presentes las nacetendencias que en el plano político y económico se están registrando en Bogotá y en el país para adoptarlas como estrategias urbanas. Operacionalizar estos conceptos implica tomar en cuenta como **"la transición demográfica" de Bogotá-Soacha que está obligando a la refinición de propiedades del problema urbano, poniendo énfasis en aquellas vinculadas a la prestación de servicios, disponibilidad de bienes urbanos, generación de una estructura urbana, a través de la conciliación del sistema natural paisajístico y ambiental y de actividad.(...)**" (Se destaca) (Prueba 3)*

6. Dicha exposición de motivos del anterior Plan de Ordenamiento Territorial explica la razón por la que el Municipio de Soacha consideró en el año 1996 que la Urbanización Terreros debía ceder de manera obligatoria con destino al uso público cada una de las zonas verdes con la extensión delimitada para cada una, pues de ésta manera la entidad territorial buscó garantizar que la comunidad pudiera disfrutar de los espacios verdes necesarios para satisfacer las necesidades ambientales de la población y evitar así una estructura urbana alejada de un medio ambiente sano.
7. De acuerdo con lo dispuesto en la escritura No. 5466 del 18 de septiembre de 1997, para la fecha de la cesión, las cinco zonas verdes se encontraban alinderadas de la siguiente forma²:



² Ver Prueba 1

- 7.1. "Zona Verde 1: Con una cabida superficialia total de 13.574.47 metros cuadrados y que cuenta con los siguientes linderos generales según el plano protocolizado correspondiente: por el Norte: Entre los puntos B5 y B6 en línea recta en longitud total de 110.50 ml con la Autopista Sur; por el Oriente: entre los puntos B6 y B7 en línea recta en longitud de 120.011 ml con futura avenida terreros; por el Sur: entre los puntos B7 y B13 en línea recta en longitud total de 115.395 ml con la Manzana B2 de la Supermanzana B; por el Occidente: entre los puntos B13 y B5 en línea recta en longitud total de 120.011 ml con zona canal.
- 7.2. "Zona Verde 2: Con una cabida superficialia total de 21.908.25 metros cuadrados y que cuenta con los siguientes linderos generales, según el plano protocolizado correspondiente: por el Norte: Entre los puntos D3 y D4 en línea recta en longitud total de 193.650 ml con parte de la carretera principal (vía V-3); por el Oriente: entre los puntos D4 y D18 en línea recta en longitud total de 113.13 ml con la calle paralela zona canal (V-7); por el Sur: entre los puntos D18 y D2 en línea recta en longitud total 193.650 ml con la manzana D1 de la Supermanzana D; por el Occidente: Entre los puntos D2 y D3 en línea recta en longitud total de 113.13 ml con la calle 34 principal (vía V-2).
- 7.3. "Zona Verde 3: Con una cabida superficialia total de 27.021.46 metros cuadrados y que cuenta con los siguientes linderos generales según plano protocolizado correspondiente: por el Norte: Entre los puntos D6 y D7 en línea recta en longitud total de 141.817 ml con carrera principal (vía V-3); por el Oriente: entre los puntos D7 a D9 en línea recta en longitud de 117.450 ml y del punto D9 al D10 en línea recta en longitud de 59.595 ml con futura Avenida Terreros; por el Sur: entre los puntos D10 y D19 en línea recta en longitud total de 157.043 ml con área comercial vendible de la Supermanzana D; por el Occidente: entre los puntos D19 y D6 en línea recta en longitud total de 175.045 ml con zona canal.
- 7.4. "Zona Verde 4: Con una cabida superficialia total de 31.779.55 metros cuadrados con los siguientes linderos generales según plano protocolizado, así: Por el Norte: entre los puntos F4 y F5 en línea recta en longitud total de 261.154 ml con la Autopista Sur; por el Oriente: entre los puntos F5 y F6 en línea recta y distancias consecutivas en longitud total de 120.333 ml con calle paralela canal norte (vía V-5). Por el Sur: entre los puntos F6 y F3 en línea recta y longitud total de 268.505 con la supermanzana F; por el Occidente: entre los puntos F3 y F4 en línea recta y longitud total de 120.011 ml con la futura Avenida Terreros.
- 7.5. "Zona Verde Parque: Con una cabida superficialia total de 41.122.78 metros cuadrados con los siguientes linderos generales según plano protocolizado, así: por el Norte: entre los puntos P10 y P9 en longitud



total de 143.845 ml con parte de la supermanzana P; por el Oriente: entre los puntos P9 a 31 en línea recta en longitud de 308.17 ml y del punto 31 al punto P25 en línea recta en longitud de 135.205 ml con barrio Julio Rincón; por el Sur: entre los puntos P25 a P24 en longitud total de 84.712 ml línea recta con institucional Banco de Tierras; por el Occidente: entre los puntos P4 a P10 en línea recta y distancias consecutivas en longitud total de 293.945 ml con parte institucional Banco de Tierras Institucional y la supermanzana P y con parte de la supermanzana P." (Se destaca)

8. De acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo y literal b del párrafo tercero de la cláusula primera de la referida escritura, a todas las zonas de terreno cedidas les correspondió en mayor extensión la matrícula inmobiliaria No. 050-0080124.³

**HECHOS RELACIONADOS CON LAS MANIOBRAS JURÍDICAS CON
LAS QUE SE PRIVÓ A LOS HABITANTES DE SOACHA DEL
DISFRUTE DE LA "ZONA VERDE 4"**

9. A pesar de la necesidad de zonas verdes que ya existía en el Municipio de Soacha para la época en la que las referidas zonas fueron cedidas y la densidad poblacional que preocupaba la entidad territorial para el año 1995⁴, la "Zona Verde 4", cedida al Municipio de Soacha con destino al uso público y para el disfrute de toda la comunidad, ha sido objeto de las maniobras jurídicas que se señalan a continuación, con las cuales, además de privar a los habitantes de la zona del derecho a gozar de un medio ambiente sano y del espacio público, se ha vulnerado la moralidad administrativa y se busca el desarrollo urbano sin respetar las disposiciones jurídicas y sin dar prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del sector.

- 9.1. Mediante escritura pública No. 302 del 6 de marzo de 2003 otorgada ante la Notaria Segunda del Círculo de Soacha, el Alcalde del Municipio de Soacha, elegido para el periodo comprendido entre el 2001 al 2003, aclaró la escritura No. 5466 del 18 de septiembre de



³ Ver respaldo de la página 88 de la escritura No. 5466 del 18 de septiembre de 1997. (Prueba 1).

⁴ Ver Acuerdo No. 06 del 13 de diciembre de 1995, Plan de Ordenamiento Territorial vigente para la época de la cesión de las zonas verdes, exposición de motivos en la que se destacó la necesidad de espacio público y la densidad demográfica como una de las preocupaciones del Municipio. (Prueba 3)



1997 de manera unilateral, en el sentido de indicar que la "Zona Verde 4" pasa "de ser zona verde a ser zona institucional de uso múltiple".⁵ En la escritura se consignó lo siguiente:

"(...)

"TERCERO: Que mediante acuerdo cuarenta y seis (46) de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil (2000) del Consejo Municipal de Soacha (Cundinamarca)- que se protocoliza en su parte pertinente- dio cumplimiento en lo preceptuado por la Ley 388 de 1997 reglamentando el plan de ordenamiento territorial para el municipio, se **modificó la destinación de uso del bien de uso público identificado en la cláusula anterior, en sentido de pasar a ser de zona verde a ser zona institucional de uso múltiple, aclaración que se hace mediante el presente instrumento para que en adelante en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria y ficha catastral figure como tal.**

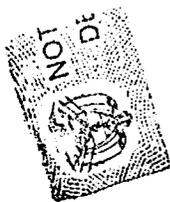
"CUARTO. Que es de aclarar que el mismo acuerdo número cuarenta y seis (46) de dos mil (2000) anteriormente mencionado en su artículo doscientos cincuenta y tres (253) prevé un procedimiento para el cambio de destinación de los bienes de uso público, sin embargo, es entendido por las reglas de la hermenéutica y por las reglas de la interpretación y aplicación de las leyes en el tiempo que tal procedimiento no es aplicable al presente caso pues es el mismo acuerdo el que en su articulado y disposiciones cambió la destinación del bien público del caso sub lite."(Se destaca) **(Prueba 4)**

- 9.2. No es jurídicamente posible cambiar la naturaleza de un bien inmueble de uso público, como lo es una zona verde, a través de la aclaración de una escritura.
- 9.3. La mencionada "aclaración" se realizó a pesar de la advertencia del señor Notario respecto del contenido del Artículo 253 del Acuerdo 46 del 27 de diciembre del 2000- Plan de Ordenamiento Territorial de Soacha-. En efecto, en la escritura se indicó lo siguiente:

"ADVERTENCIA DEL NOTARIO.- El Notario advirtió al otorgante sobre el contenido del Artículo 253 del Acuerdo 46 de 2000 del Concejo Municipal de Soacha- SE AUTORIZA POR INSISTENCIA DEL OTORGANTE."⁶ (Se destaca)

- 9.4. El Artículo 253 del Acuerdo 46 del 27 de diciembre del 2000-Plan de Ordenamiento Territorial de Soacha- dispone lo siguiente:

"El destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público de las áreas urbanas, no podrá ser variado sino por el Concejo Municipal, por iniciativa del alcalde, siempre y cuando sea canjeado por otros de características similares." (Se destaca)



⁵ Ver Prueba 4. Página 17 de la escritura No. 302 del 6 de marzo de 2003.

⁶ Ver respaldo de la página 17 de la escritura No. 302 del 6 de marzo de 2003.

- 9.5. El citado Artículo 253 es el desarrollo del artículo 6 de la Ley 9 de 1989 según el cual:

“El destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público de las áreas urbanas y suburbanas no podrá ser variado sino por los concejos, juntas metropolitanas o por el consejo interdepartamental, por iniciativa del alcalde o intendente de San Andrés y Providencia, siempre y cuando sean canjeados por otros de características equivalentes.”

El retiro del servicio de las vías públicas continuará rigiéndose por las disposiciones vigentes. Los parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público, así como las vías públicas, no podrán ser encerrados en forma tal que priven a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito.” (Se destaca)

- 9.6. El Municipio de Soacha nunca adelantó el procedimiento al que se refieren los mencionados artículos 253 del Acuerdo 46 del 2000 y 6 de la Ley 9 de 1989 para cambiar el destino de la “Zona Verde 4” como bien de uso público, pues: (i) ni el Concejo autorizó el cambio de destinación del inmueble y (ii) tampoco se canjeó el terreno “Zona verde 4” por otro de características equivalentes.
- 9.7. El Concejo nunca autorizó de manera específica el cambio de destinación de la “Zona Verde 4” y jamás concibió las posibles razones por las cuales la “Zona Verde 4”, individualmente considerada, debía convertirse en zona Institucional de uso múltiple.
- 9.8. El Acuerdo 46 del 2000, norma en la que se basó el señor Alcalde de Soacha elegido para el periodo comprendido entre el 2001 al 2003 para aducir que se cambió las destinación de la “Zona Verde 4”, no se refiere de manera alguna a la “Zona Verde 4” y mucho menos a las razones por las cuales dicha zona verde, que fue cedida en consideración a la necesidad de zonas verdes en el año 1996 y la alta densidad poblacional de la entidad territorial, ya no era necesaria.
- 9.9. El Acuerdo 46 del 2000 fue expedido con el fin de regular múltiples aspectos del Municipio, sin referirse ni detenerse a analizar la importancia de la “Zona Verde 4” individualmente considerada.
- 9.10. El Acuerdo 46 del 2000 nunca cambió la destinación pública de la “Zona Verde 4”, por cuanto si así hubiese sido, el Concejo Municipal



de Soacha hubiera analizado las eventuales razones por las que para el Municipio era más importante destinar la "Zona Verde 4" para levantar edificaciones en lugar de mantener una zona verde para el disfrute de toda la comunidad.

- 9.11. Tan cierto es que el Acuerdo 46 del 2000 no cambió la destinación de la "Zona Verde 4" que el mismo no se refiere en manera alguna a la zona de "canje" con la cual el Municipio compensaría la zona verde que supuestamente estaba desafectando, procedimiento que establece el artículo 253 del mismo Acuerdo y el artículo 6 de la Ley 9 de 1989 citados precedentemente.
- 9.12. El señor Alcalde de Soacha precisó la identificación de la zona verde 4 en la escritura pública No. 302 del 6 de marzo de 2003 otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Soacha en la manifestación segunda de dicha escritura así:

"SEGUNDO: Que el inmueble determinado en el numeral anterior materia de la presente escritura fue adquirido por el Municipio a título de cesión que de él le hicieron HACIENDA TERREROS LTDA. al Municipio de Soacha, a través de escritura pública número cinco mil cuatrocientos sesenta y seis (5466) de fecha dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997) de la Notaría Segunda (2) de Soacha, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-80124 y a partir del cual se abrió para la zona verde cuatro (4) en mención la matrícula No. 40292640, que se identifica adicionalmente con la cédula catastral No. 01-020709-003200."⁷ (Se destaca)

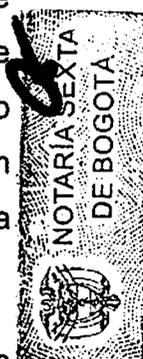
- 9.13. A pesar que no se adelantó el procedimiento al que se refieren los artículos 253 del Acuerdo 46 del 2000 y 6 de la Ley 9 de 1989 para cambiar el destino de la "Zona Verde 4" como bien de uso público mediante escritura pública No. 1238 del 14 de agosto de 2003 otorgada ante la misma Notaría Segunda del Círculo de Soacha se formalizó la "partición y/o división material del inmueble" y se transfirió a título de donación 9.534.91 M2 de la "Zona Verde 4" a la Policía Nacional, terreno al que se le asignó el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40425827⁸. (Prueba 5)



⁷ Ver página 17 de la escritura No. 302 del 6 de marzo de 2003.

⁸ En la página 3 del Acuerdo No. 42 de 2009 se especifica que la escritura pública 1238 del 14 de agosto de 2003 fue registrada al folio de matrícula inmobiliaria 50S-40425827.

- 9.14. Seis años más tarde, con el Acuerdo No. 42 del 10 de Noviembre de 2009, el Concejo Municipal de Soacha autorizó al Alcalde para rescindir la escritura pública No. 1238 del 14 de agosto de 2003 en cuanto a la donación efectuada, y autorizó ceder a título gratuito a favor de la Policía Nacional, un nuevo predio perteneciente a la "Zona Verde 4" con un área de 9.512,93 metros cuadrados para la construcción del Comando del Distrito Especial de la Policía de Soacha. **(Prueba 6)**
- 9.15. Un mes después, el señor Alcalde de Soacha expidió la Resolución No. 1389 del 17 de diciembre de 2009, con la cual desarrolló la autorización otorgada por el Acuerdo No. 42 del 10 de Noviembre de 2009 y cedió a título gratuito a favor de la Policía Nacional una nueva porción de terreno perteneciente a la "Zona Verde 4", (9.512,93 metros cuadrados) para la construcción del Comando del Distrito Especial de la Policía de Soacha. La nueva porción de terreno cedida a la Policía Nacional se escindió del lote de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40425828 y le fue asignada la matrícula inmobiliaria No. 50S-40540129. **(Prueba 7)**
- 9.16. En el mismo año, mediante el Acuerdo No. 47 del 30 de Noviembre de 2009, el Concejo Municipal de Soacha autorizó al Alcalde para ceder a título gratuito a favor del Consejo Superior de la Judicatura una porción del terreno de la "Zona Verde 4" para la construcción del Palacio de Justicia de Soacha. **(Prueba 8)**
- 9.17. Al expedir dicho Acuerdo No. 47 del 30 de Noviembre de 2009, el Concejo Municipal de Soacha obró asumiendo de manera errada que la "Zona Verde 4" tenía la calidad de predio institucional, sin que se hubiera autorizado de manera consciente y explícita el cambio de uso y desafectación del inmueble, producto de la maniobra contenida en la escritura pública No. 302 del 6 de marzo de 2003 otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Soacha ya mencionada.
- 9.18. Mediante escritura pública No. 0061 del 20 de enero de 2010 otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Soacha se dejó sin efecto la donación realizada mediante escritura pública No. 1238 del 2003 y en consecuencia, la porción de terreno inicial que había sido



transferida inicialmente a la Policía Nacional regresó al Municipio de Soacha. **(Prueba 9)**

- 9.19. Con escritura pública No. 00953 del 19 de abril del 2010⁹, se englobaron los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 50S-40425827 –inmueble devuelto por la Policía Nacional- y 50S-40425828, lote de mayor extensión. **(Prueba 10)**
- 9.20. En desarrollo del Acuerdo No. 47 del 30 de Noviembre de 2009, con escritura pública No. 3182 del 21 de septiembre de 2010, el señor Alcalde de Soacha cedió a título gratuito una porción del terreno perteneciente a la “Zona Verde 4” con un área de 2.500.5409 metros cuadrados, a favor de La Nación- Consejo Superior de la Judicatura para que adelante la construcción del Palacio de Justicia de Soacha. **(Prueba 11)**
- 9.21. La mencionada escritura pública No. 3182 del 21 de septiembre de 2010 contiene las siguientes consideraciones:

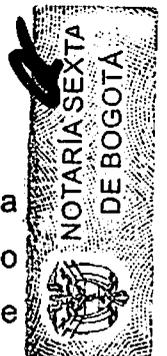
“PRIMERA: Que el Municipio es propietario de un lote de terreno cedido por la Urbanización San Mateo II Etapa- Hacienda Terreros, ubicado en el costado sur de la Autopista Sur entre Calles 34 y 40 (ó Calle 3ª de Quintanares), a lado y lado de la Avenida Terreros, lote denominado “Institucional” o “Zona Verde”, identificado en mayor extensión con el folio de matrícula No. 50S-40425828.

SEGUNDA: Que este lote fue objeto de englobe mediante Escritura Pública 00953 del 19 de abril de 2010 de la Notaría 2 de Soacha, integrando el lote de terreno devuelto por la Policía Nacional 50S-40425827 a través de la E.P. 0061 del 20 de enero de 2010 de la Notaría 2 de Soacha.

TERCERO: Que producto del englobe, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos abrió la matrícula inmobiliaria No. 50S-40545655.

(...)” (Se destaca)

- 9.22. La mencionada cesión a favor de La Nación- Consejo Superior de la Judicatura se produjo ocho (8) meses después de que el Concejo Municipal de Soacha expidiera el Acuerdo No. 02 del 10 de febrero de 2010 con el cual autorizó al Alcalde a ceder 3.464.08 metros



⁹ Ver numerales séptimo y Octavo de la escritura. Página 280 y respaldo de la escritura.

cuadrados de la "Zona Verde 4" al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.¹⁰ **(Prueba 12)**

9.23. En el mismo Acuerdo No. 02 del 10 de febrero de 2010 el Concejo Municipal de Soacha indicó la destinación, área y linderos que se daría al resto del lote cedido como "Zona Verde 4" así: (i) área de 3.176,96 metros cuadrados para la Estación Central de Bomberos y Emergencias de Soacha; (ii) área de 8.351,63 metros cuadrados para el Edificio Municipal y Estación de Integración Transmilenio- Sistema Cable Soacha y complementarios; (iii) área de 3.365,26 metros cuadrados para el Centro de Convenciones, Cultura y complementarios; (iv) área de 7.109,23 metros cuadrados para el Centro Empresarial de Servicio al Ciudadano, Comercio Institucional y complementarios, integrando el predio de la Casa de la Cultura.

9.24. Como ya se anotó, el Municipio asumió de manera errada que el predio era institucional, sin que se hubiera autorizado de manera consciente y explícita el cambio de destinación del mismo. Ello, producto de la maniobra contenida en la escritura pública No. 302 del 6 de marzo de 2003 otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Soacha ya mencionada.

10. Sin tener presente que nunca se surtió el procedimiento necesario para cambiar la destinación de la "Zona Verde 4" toda vez que ni el Concejo autorizó el cambio de destinación del inmueble y tampoco se canjeó el terreno por otro de características equivalentes, mediante Resolución No. 1594 del 31 de diciembre de 2014 el Municipio de Soacha adjudicó al Consorcio CB 2014 el contrato de obra pública No. 884 que tiene por objeto el "ESTUDIO, DISEÑO Y REPOSICIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE LA ESE HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS III NIVEL EN EL MUNICIPIO DE SOACHA, CUNDINAMARCA" (en adelante "Contrato de Obra No. 884" o "Contrato No. 884"). **(Prueba 13)**



11. La cláusula 32 del referido contrato No. 884 establece lo siguiente:

"Cláusula 32- Lugar de ejecución y domicilio contractual"

¹⁰ El lote de terreno cedido al Consejo Superior de la Judicatura se identifica actualmente con el número de matrícula inmobiliaria 50S-40558490, hoy: 051-120257



Las actividades previstas en el presente Contrato se deben desarrollar en el casco urbano del municipio de Soacha- Cundinamarca, específicamente en la comuna 5, así:

La obra se va a realizar en la comuna cinco del municipio de Soacha-Cundinamarca, en el predio ubicado en el sector de Terreros denominado Lote 1 San Mateo 2 Autopista Sur (sector Terreros) aprobado por la Gobernación de Cundinamarca mediante comunicado 2014306339 radicado en la Alcaldía Municipal el día 7 de marzo de 2014 bajo el número 09909. Anexo aprobación del predio."

(...)¹¹

(Se destaca)

12. El comunicado No. 09909 con sello de recibido del 7 de marzo de 2014 remitido por la Directora de Desarrollo de Servicios de la Gobernación de Cundinamarca a la Secretaría de Salud del Municipio de Soacha señala lo siguiente:

"(...)

Analizadas las diferentes variables de ubicación, servicios públicos, topografía y accesibilidad, entre otras variables, como es la situación jurídica de los predios que debe realizar y definir el Municipio, esta Dirección da concepto de preavilidad a uno de los lotes, considerando lo siguiente:

Que el lote 1- San Mateo 2 Autopista Sur- Municipio de Soacha, relacionado en el formato "Evaluación comparativa de lotes para la construcción de IPS", entregado por ustedes, presenta las mejores condiciones físicas requeridas en la Resolución del Ministerio de Salud No. 4445 del 1996- ARTÍCULO 4- REQUISITOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD- De la localización- "De conformidad con el artículo 158 y siguientes de la Ley 09 de 1979, las instituciones prestadoras de servicios de salud, se localizarán en lugares que no presenten problemas de polución, siguiendo las pautas sobre zonificación existentes en cada ciudad, por lo tanto se deben evitar las zonas de riesgo, que ofrezcan peligro de inundación, erosión, etc.; así mismo que su ubicación esté cerca a lugares de disposición de basuras, criaderos de artrópodos y roedores, mataderos, cementerios y, en general, a focos de insalubridad e inseguridad".

(...)" (Se destaca) (Prueba 14)

13. Posteriormente, mediante Comunicación No. 23220 con sello de recibido del 26 de mayo de 2014, remitida por la Directora de Desarrollo de Servicios de la Gobernación de Cundinamarca a la Secretaría de Salud del Municipio de Soacha, la Gobernación de Cundinamarca dio su concepto de viabilidad sobre el lote elegido para la construcción del hospital así:



¹¹ Ver prueba 13.

"Con un cordial saludo les informamos que esta Dirección da concepto de viabilidad al lote 1- San Mateo 2 Autopista Sur- Municipio de Soacha, relacionado en el formato "Evaluación comparativa de lotes para la construcción de IPS" entregado por ustedes; considerando lo siguiente:

1-. Se realizó visita por parte de los Arquitectos de esta Dirección Becket Ulloa y Magnolia Muñoz en fecha Febrero 3 de 2014, en compañía de los funcionarios de la Alcaldía de Soacha y del Hospital Mario Gaitán Yanguas, a los predios preseleccionados para el proyecto del Hospital Nuevo del Municipio de Soacha y analizadas las diferentes variables de ubicación, servicios públicos, topografía y accesibilidad, entre otras variables, como es la situación jurídica de los predios que debe realizar y definir el Municipio, se observó:

Que el lote 1- San Mateo 2 Autopista Sur- Municipio de Soacha, relacionado en el formato "Evaluación comparativa de lotes para la construcción de IPS", entregado por ustedes, presenta las mejores condiciones físicas requeridas en la Resolución del Ministerio de Salud No. 4445 de 1996- ARTÍCULO 4- (...)" (Se destaca) (Prueba 15)

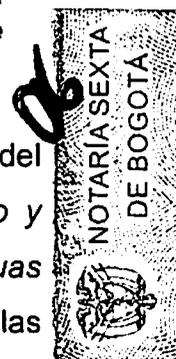
14. Adjunto a la referida Comunicación No. 23220 se anexó certificado de tradición y libertad del inmueble de fecha marzo 11 de 2014 y certificación expedida por el Secretario de Planeación y ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha el 11 de marzo de 2013, en la que se indicó lo siguiente:

"EL SUSCRITO SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA, CUNDINAMARCA

CERTIFICA

Que el predio ubicado en la Avenida Terreros con la Autopista Sur (carrera 4), del desarrollo urbano San Mateo II Etapa, de la comuna 5 del Municipio de Soacha, es propiedad del Municipio de Soacha, **predio que cuenta con la matrícula inmobiliaria 50S-40545655 y la escritura pública No. 953 del 19 de abril del 2010 de la Notaría Segunda de Soacha, con uso institucional, predio que se encuentra en el P.O.T. del Municipio (Acuerdo 46 del año 2000) como área de actividad múltiple, no se encuentra en zona de riesgo y tampoco tiene afectaciones de ningún tipo; (...)" (Se destaca)¹²**

15. De acuerdo con lo establecido en el contrato de obra pública No. 884 del 31 de diciembre de 2014 que tiene por objeto el "Estudio, Diseño y Reposición de Infraestructura de la Ese Hospital Mario Gaitán Yanguas III Nivel en el Municipio de Soacha, Cundinamarca" y las comunicaciones anteriormente citadas, el mencionado contrato se ejecutará en una porción del terreno perteneciente a la "Zona Verde 4"



¹² Ver anexos de la prueba 15.

identificado con matrícula de origen No. 50S-40545655, número de matrícula inmobiliaria actual: 051-118300. (Prueba 16)¹³

16. El concepto de viabilidad de adelantar la reposición de la infraestructura del Hospital Mario Gaitán Yanguas en el terreno perteneciente a la "Zona Verde 4" resulta contrario a la información suministrada por el Secretario General del Concejo Municipal de Soacha, quien en oficio SG-CM No. 123-15 del 21 de agosto de 2015 expresó en respuesta al derecho de petición radicado bajo el No. 1161 lo siguiente:

"(...), le informo que una vez revisados los archivos que contienen los Acuerdos Municipales del año 2003, no se encontró ningún acuerdo que autorice al Señor Alcalde para poder hoy en día construir o tener proyectado la construcción del hospital Mario Gaitán Yanguas sede terreros.

"(...), le informo que una vez revisados los archivos que contienen los Acuerdos Municipales del año 2010, no se encontró ningún acuerdo que autorice al señor Alcalde para hacer cambio de uso del suelo para poder desarrollar la construcción del hospital Mario Gaitán Yanguas de terreros." (Se destaca) (Prueba 17)

17. La falta de tratamiento y manejo de la "Zona Verde 4" como área verde genera un impacto negativo y amenaza y/o vulnera los derechos colectivos al medio ambiente sano, goce del espacio público, moralidad administrativa y al desarrollo urbano en el que se respeten las disposiciones jurídicas y se de prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes de zona.

HECHOS RELACIONADOS CON LA ALTA DENSIDAD POBLACIONAL EN EL MUNICIPIO DE SOACHA

18. La transición demográfica del Municipio de Soacha y la necesidad de generar una estructura urbana que concilie con el sistema ambiental, destacada en la exposición de motivos del Acuerdo No. 6 de 1995¹⁴, es una problemática que ha afectado al Municipio y que perdura en la actualidad.



¹³ Ver también la prueba 15

¹⁴ Anterior Plan de Ordenamiento Territorial de Soacha. Ver prueba 3.

- 18.1. En el año 2000, al expedirse el Acuerdo No. 046 del 27 de diciembre del mismo año, actual Plan de Ordenamiento Territorial, la entidad territorial destacó la alta densidad poblacional del Municipio en la exposición de motivos así:

"El municipio de Soacha alberga una altísima densidad poblacional, la cual ha ejercido una fuerte presión sobre el medio natural propiciando una degradación progresiva a los sistemas naturales." (Prueba 18)

- 18.2. Dicho Acuerdo No. 046 del 27 de diciembre del 2000 definió áreas verdes de la siguiente manera:

"Áreas verdes: son espacios abiertos al público o comunal destinados a la recreación, ornamentación y control ambiental del área urbana municipal."¹⁵

- 18.3. En el mismo año 2000, la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas, entidad oficial, adscrita al Ministerio de Educación Nacional, analizó el crecimiento poblacional de Soacha y expresó en un artículo del Boletín No. 131, volumen 44 del año 2000 lo siguiente:

"Actualmente Soacha es el Municipio con mayor población de Cundinamarca, el primer centro industrial del departamento y el de mayor tasa de crecimiento poblacional de Colombia, alcanzando índices del 22,3% cifra que rebasa cualquier tasa de crecimiento en el Mundo."

(...)

"(...) El espacio público en materia de parques, plazoletas y sitios de reunión de la comunidad es reducido."¹⁶ (Se destaca) (Prueba 19)

- 18.4. En el año 2008, el Municipio de Soacha destacó la alta densidad demográfica y la falta de parques y zonas verdes en Soacha al expedir el Acuerdo No. 18 del 31 de mayo de 2008, por el cual se adoptó el Plan de Desarrollo para los años 2008 al 2011 en el que se señaló lo siguiente:



¹⁵ Ver página 198 del Acuerdo No. 046 del 27 de diciembre del 2000.

¹⁶ Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas. Soacha: Plan de Ordenamiento Territorial. Artículo del Boletín de la Sociedad Geográfica de Colombia Número 131, Volumen 44, año 2000. Por Hernando Lozada Isaza. Ver página 1 y último inciso de la página 7.



"Actualmente el municipio es eminentemente urbano en su poblamiento (98% de los habitantes) con una alta densidad demográfica y con un déficit habitacional creciente. Soacha por ser una ciudad receptora de desplazados y la cercanía a Bogotá presenta conflictos entre el tamaño de la población y el territorio. (...)"

"Con relación a los espacios de recreación y deporte se manifiesta un gran déficit de parques adecuados lo que conlleva a la Administración a fortalecer el Instituto Municipal de Recreación y Deporte, en aras de mejorar la calidad y cantidad de espacios recreativos."¹⁷

(...)

"Una de las mayores falencias en el municipio es la de espacio público de encuentro y esparcimiento y los existentes son pocos y no presentan las condiciones para ser espacios verdes que cumplan una labor ecológica, social y paisajística, por lo cual se requiere trabajar en su embellecimiento y arborización. (...)"

"En este sentido tenemos que los indicadores generales de espacio público para el municipio muestran un indicador sumamente bajo, de apenas 1,9 m² por habitante, casi la décima parte de lo que se requeriría de acuerdo a estándares internacionales y de algo más de 12 m² por habitante de espacios peatonales, apenas regular de acuerdo a las mismas medidas.(...)"

(...)

"La situación es aún más delicada si se tiene en cuenta la calidad y la proporción de espacio público para los diferentes grupos sociales. En general los pocos parques y sitios de encuentro y esparcimiento apenas superan la consideración del área como espacio libre, aunque en algunas localizaciones se cuenta con un mínimo amoblamiento urbano."¹⁸ (Se destaca) (Prueba 20)

- 18.5. En el año 2012, al expedir el Acuerdo No. 06 del 30 de mayo de 2012 "por medio del cual se adopta el plan de desarrollo Social, económico y de obras públicas del Municipio de Soacha: Bienestar para todos y todas 2012-2015" el Concejo Municipal de Soacha se refirió al alto crecimiento poblacional y al crecimiento desbordado y desordenado del territorio en el artículo 14 así:

"Artículo 14. Marco General. "Bienestar para Todos y Todas", se constituye en una salida a la difícil situación que enfrenta Soacha en la actualidad, al día de hoy Soacha sigue en crisis social, económica y de gobernabilidad dado el alto crecimiento poblacional, las constantes migraciones que recibe de familias en difícil condición

¹⁷ Ver página 32 del Acuerdo No. 18 del 31 de mayo de 2008. Acápites 2.14 Recreación y Cultura.

¹⁸ Ver página 37 del Acuerdo No. 18 del 31 de mayo de 2008. Acápites 3.6. Espacio Público y Equipamientos Colectivos.



*socioeconómica o desplazamiento forzado, crecimiento desbordado y desordenado del territorio y en consecuencia el elevado déficit en la prestación de servicios públicos, estas son algunas características actuales de éste territorio. (...)*¹⁹ (Se destaca) **(Prueba 21)**

- 18.6. El Anexo Técnico²⁰ del Contrato de obra pública No. 884 del 31 de diciembre de 2014 que tiene por objeto el "Estudio, Diseño y Reposición de Infraestructura de la Ese Hospital Mario Gaitán Yanguas III Nivel en el Municipio de Soacha, Cundinamarca", se refiere a la alta densidad poblacional de Soacha así:

"ANTECEDENTES

c. Con respecto a la tasa de crecimiento poblacional anual de acuerdo con las estadísticas presentadas por el Banco Mundial, Colombia tiene una Tasa de 1.4%, Cundinamarca una tasa de 1.61%, con un crecimiento superior a Colombia; Bogotá el 1.4% igual al crecimiento de la Nación; para el Municipio de Soacha se observa el aumento de la tasa de crecimiento poblacional de 3.86% superando a la Nación, Departamento y Bogotá por lo cual se infiere que el aumento de su población se debe a diversos factores como el desplazamiento, aumento de la tasa de fecundidad, aumento de Embarazos adolescentes, proliferación de industrias y cercanía a Bogotá entre otros; (...)" (Se destaca)

HECHOS RELACIONADOS CON LA BAJA CALIDAD AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE SOACHA Y ESCASEZ DE ZONAS VERDES

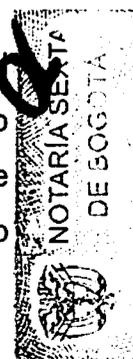
19. La referida falta de espacios verdes para la recreación y el deporte, afecta el derecho al medio ambiente sano y el disfrute del espacio público, máxime cuando existe el terreno para satisfacer las necesidades de la población, pero no se despliegan las acciones necesarias para garantizarlas.

20. Con el fin de conocer los resultados de los indicadores que componen el Índice de Calidad Urbana-ICAU- del Municipio de Soacha, el suscrito formuló derechos de petición a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR- y al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitando tal información. **(Prueba 22)**

21. En respuesta al derecho de petición presentado ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR identificado con el radicado 20161108198 del 7 de marzo de 2016, mediante comunicación

¹⁹ Ver página 8 del Acuerdo No. 6 del 30 de mayo de 2012.

²⁰ Ver prueba 13. Anexo Técnico Definitivo.



20162111695 del 17 de marzo de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR- expresó lo siguiente:

“En atención a su solicitud del radicado CAR No. 20161108198 del 7 de marzo de 2016, en la que requiere información sobre los indicadores de calidad ambiental urbana, compilada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, y remitida al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), para el cálculo del Índice de Calidad Ambiental Urbana-ICAU, del municipio de SOACHA, nos permitimos informar lo siguiente:

1. La información en mención corresponde a la reportada al MADS en el año 2014, de acuerdo con las directrices de dicho Ministerio.

*Se considera importante señalar que el Índice de Calidad Ambiental Urbana (ICAU), es calculado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), con un sistema de evaluación y parámetros propios, sobre la base de la información de cada uno de los indicadores reportados por el municipio y la autoridad ambiental de la jurisdicción. Dentro de este marco, y con el propósito de dar respuesta a su solicitud, se requirió al MADS la información más reciente de esta evaluación, la cual nos fue remitida mediante correo electrónico el día 14-03-2016, con los siguientes resultados. **El índice calculado por el Ministerio para el Municipio de Soacha fue de: 31,9 que de acuerdo con la metodología del mismo MADS, equivale a un nivel: BAJA CALIDAD AMBIENTAL. Se anexa copia del correo, con el resumen de los resultados de las evaluaciones y parámetros considerados por el MADS. (...)**” (Se destaca) (Prueba 23)*

22. En los anexos de la respuesta de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR al derecho de petición, documento en el que el Ministerio de Medio Ambiente da respuesta de manera detallada a cada una de las preguntas formuladas por el suscrito en el derecho de petición, se indica en relación con los indicadores ambientales de Soacha lo siguiente:

*“El indicador de área verde reportó 10.85 m2/hab al igual que el de espacio público efectivo. **El Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible a través de mesas informó de la inconsistencia y en tanto este dato no fue ajustado y justificado se determinó inválido.***

“En lo que tiene que ver con la calidad ambiental, Soacha se ubica en el rango de BAJA calidad ambiental. Lo anterior debido a que la mayoría de los indicadores directos obtuvieron calificaciones bajas (0,3) y muy bajas (0), situación que afecta considerablemente el resultado final del Índice de Calidad Ambiental Urbana – INCAU.

Dentro de los indicadores directos que obtuvieron calificación muy baja (0), se destaca por los resultados obtenidos el porcentaje de población urbana expuesta a ruido por encima de los niveles permisibles, tanto en horario diurno (100,0%) como en horario nocturno (53,89%).

Para calidad de agua superficial la CAR reporta los Índices de calidad de Agua-ICA calculados a partir de la metodología propuesta por el



IDEAM para dos (2) puntos de monitoreo de la Cuenca del Río Bogotá a la altura del municipio de Soacha. Los resultados del ICA para los dos (2) puntos indican que la calidad de agua es MUY MALA, obteniendo una calificación muy baja (0) para el ICAU.

(...)" (Se destaca) (Prueba 23)

23. En el año 2014, el Municipio de Soacha informó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR los indicadores que reflejan la situación ambiental del Municipio, destacando que el área de parques por habitante es muy reducida a la luz de las necesidades reales del Municipio. En ese sentido, en documento de fecha 22 de agosto de 2014 radicación No. 1114110676, "respuesta a oficio No. 20142115144-Reporte de Índice de calidad ambiental urbana –ICAU-" remitido por el Municipio de Soacha a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la entidad territorial señaló lo siguiente:

"5. Espacio Público Efectivo por habitante

(...) Se entiende que no todas las áreas verdes sirven para todo tipo de recreación y esparcimiento, así como las diversas formas de recreación requieren de condiciones espaciales y formas de amoblamiento específicos. Este hecho se relaciona con las lógicas urbanas de escala o cubrimiento local, zonal, urbana y regional. Lógicas que definen la condición sistemática del espacio público, por tal razón se definen las siguientes para el municipio de Soacha. En total de espacio público efectivo según datos disponibles se tendrían 173.56 Ha.

Donde de acuerdo con el Informe Final del Contrato 1469 de 2009, para el año 2010, la ciudad contaba con un conjunto de 62 parques locales con un área de 15.03 Ha y 5 parques zonales con un área de 9.57 Ha¹⁷, parques mal construidos, mal dotados, sin un programa de mantenimiento cotidiano y sin programas de actividad y apropiación. Si se tiene en cuenta que la población de este año de 455.992 habitantes, se tiene que el área de parque por habitante es de 0.54 m²/Hab. Indicador muy distante de las necesidades reales del Municipio, que al menos debería ser de 6 m²/Hab.²¹ (Se destaca)(Prueba 23)



²¹ Ver anexos de la comunicación 20162111695 del 17 de marzo de 2016 y con la cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR- dio respuesta a un derecho de petición formulado por el suscrito en relación con el Índice de Calidad Urbana del Municipio de Soacha.

SUBSISTEMA CIVICO Y RECREATIVO	
	AREA (Ha)
PLAZAS CIVICAS	3,28
ESTANCIAS	NO REPORTA
PARQUES LOCALES O VECINALES	NO REPORTA
PARQUES ZONALES	79,24
PARQUES URBANOS	73,36
PARQUES DE PAISAJE	17,68

Extraído de Informe Final: Contrato 1469 de 2009, pág. 33-35. Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha

Cuadro 03. Subsistema cívico y recreativo.
La configuración focal en el conjunto de los espacios públicos construidos

1.- Plazas Cívicas	Denominación	Tipo	Nomenclatura	Área HA	% sistema de espacio público	Capacidad máxima	Localización
Tipo de actividad	Plaza La Despensa	PC	PC-60	0,23	N.A.	Comuna 3	
	Plaza De Bicentenario	PC	PC-51	0,32	N.A.	Comunas 3 y 5	
Encuentro de los habitantes para la realización de actividades sociales, políticas o culturales o como espacio de recreación pasiva y contemplativa	Plaza Terreros	PC	PC-52	0,23	N.A.	Comunas 3 y 5	
	Plaza San Mateo	PC	PC-53	0,13	N.A.	Comunas 3 y 5	
Conformación ambiental	Plaza Carrera 7ma	PC	PC-54	0,06	N.A.	Comuna 6	
	Plaza San Humberto	PC	PC-55	0,18	N.A.	Comunas 2 y 6	
Zonas duras en un mínimo del 90% de su superficie, sin instalaciones o edificaciones distintas a las de carácter conmemorativo, artístico o monumental	Plaza Alfonso López Pumarejo	PC	PC-56	0,7	N.A.	Comuna 2	
	Plaza Nuevo Soacha	PC	PC-57	0,91	N.A.	Área de Expansión - Ciudad Verde	
	Plaza Central Matipore	PC	PC-58	0,52	N.A.	Comuna 1	
2.- Estancias							
Tipo de actividad	Son parques, zonas verdes o zonas duras, menores a 1.000 m ² , localizados en medio de los diversos trazados. Pueden estar destinadas a juegos infantiles o usos deportivos.						
Conformación ambiental	Áreas empedradas, arborizadas o duras. En el caso de estar destinadas a juegos infantiles o usos deportivos, deben estar cerradas en toda el área con elementos transparentes, iluminación pública de escala peatonal y mobiliario urbano o recreativo, acorde con el dispuesto en la carta de espacio público.						
3.- Parques locales o vecinales							
Tipo de actividad	Dedicados fundamentalmente a la recreación activa y pasiva de niños y adultos mayores, quienes tienen dificultades para desplazamientos extensos en el conjunto urbano						
Conformación ambiental	Un área empedrada o ajardinada entre el 40 y el 60% del total, un área arborizada entre el 20 y el 40% del total y un área dura, pavimentada o en arena, entre el 20 y el 40% del total						
4.- Parques Zonales							
Tipo de actividad	Parque Zonal Bogota	PZ	PZ 01	5,78	385 Personas	Comuna 1	
	Parque Zonal Terra Blanca	PZ	PZ 02	3,83	255 Personas	Comuna 1	
Parques dedicados a las actividades recreativas de grupos familiares o de jóvenes o adultos de los entornos zonales de la ciudad, las comunas, en donde se localizan actividades deportivas complejas, zonas de recreación familiar y adicionalmente, las actividades propias de los parques locales	Parque Zonal Compartir	PZ	PZ 03	2,73	182 Personas	Comuna 1	
	Parque Zonal San Nicolás	PZ	PZ 04	1,71	114 Personas	Comuna 1	



Conformacion ambiental

Un area empalizada o ajardinada entre el 50 y el 70%.
 Un area arborizada entre el 20 y el 40%
 area construida, cura, pavimentada o en arena, entre el 10 y el 20% del total.

Parque El Salitre	PZ	PZ 05	2.20	146 Personas	Comuna 1
Parque Zonal Malibore	PZ	PZ 06	3.91	260 Personas	Comuna 1
Parque Zonal el Vinuto	PZ	PZ-07	1.3	86 Personas	Comuna 1
Parque Zonal Can Malseo	PZ	PZ 08	1.00	66 Personas	Comuna 5
Parque Zonal Morelia	PZ	PZ 09	1.02	68 Personas	Comuna 5
Parque Zonal terretos	PZ	PZ 10	2.21	147 Personas	Comuna 5
Parque Zonal Bosques de Tibanica	PZ	PZ 11	1.05	72 Personas	Comuna 5
Parque Zonal Casa Loma	PZ	PZ 12	1.20	80 Personas	Comuna 4
Parque Zonal Rincon de Santare	PZ	PZ 13	1.43	96 Personas	Comuna 3
Parque Zonal Portalegre	PZ	PZ 14	1.20	80 Personas	Comuna 2
Parque Zonal Rio Coacha	PZ	PZ15	1.44	96 Personas	Comuna 2
Parque Zonal Buenos Aires	PZ	PZ 16	2.12	141 Personas	Comuna 1
Parque Zonal La Veredita	PZ	PZ 17	3.27	327 Personas	Comuna 2
Parque Zonal La Primavera	PZ	PZ 18	1.65	112 Personas	Comuna 2
Parque Zonal Las Huertas	PZ	PZ 19	1.89	126 Personas	Zona de expansion PP Huertas
Parque Zonal El Prado de las Vegas	PZ	PZ 20	1.16	77 Personas	Comuna 2
Parque Zonal Las Vegas	PZ	PZ 21	1.13	75 Personas	Zona de expansion PP Las Vegas
Parque Zonal Las Torres	PZ	PZ22	1.14	76 Personas	Comuna 3
Parque Zonal Pozo Grande	PZ	PZ23	2.09	139 Personas	Comuna 3
Parque Zonal Las Flores	PZ	PZ24	1.05	70 Personas	Comuna 3
Parque Zonal Tibanica	PZ	PZ25	1.07	70 Personas	Comuna 3
Parque Zonal Los Olivos	PZ	PZ26	1.03	66 Personas	Comuna 3
Parque Zonal Alameda de las Hortalizas	PZ	PZ27	1.45	96 Personas	Zona de expansion Macroproyecto Ciudad Verde
Parque Zonal Matsoni	PZ	PZ28	1.35	90 Personas	Zona de Expansion
Parque Zonal Las Haciendas	PZ	PZ29	2.07	136 Personas	Zona de expansion Macroproyecto Ciudad Verde
Parque Zonal Ciudad Verde	PZ	PZ30	2.90	153 Personas	Zona de expansion Macroproyecto Ciudad Verde
Parque Zonal La Chucuita	PZ	PZ31	1.89	126 Personas	Zona de expansion Macroproyecto Ciudad Verde
Parque Zonal Galan	PZ	PZ-32	1.67	111 Personas	Area de Expansion - Ciudad Verde
Parque Zonal El Canal	PZ	PZ-33	5.7	380 Personas	Area de Expansion - Ciudad Verde
Parque Zonal Zona Central	PZ	PZ-34	9.34	623 Personas	Area de Expansion - Ciudad Verde
Parque Zonal Las Hortalizas	PZ	PZ-35	1.69	113 Personas	Area de Expansion - Ciudad Verde
Parque Zonal Alameda de las Hortalizas	PZ	PZ-36	1.5	100 Personas	Area de Expansion - Ciudad Verde



5.- Parques Urbanos

Tipo de actividad	Parque Urbano Tibanica	PU	PU-38	7,24	241 Personas	Comuna 3
Parques dedicados a las actividades recreativas de grupos familiares, multifamiliares o de jóvenes y adultos, con instalaciones para actividades deportivas o de esparcimiento familiar complejas y con demandas de gran extensión y para las actividades propias de todo el sistema recreativo. Pueden tener un carácter temático, de protección ambiental o de protección del patrimonio	Parque Urbano La Niebla	PU	PU-39	11,2	373 Personas	Área de Expansión – Ciudad Verde
	Parque Urbano Tierra Negra	PU	PU-40	4,56	152 Personas	Área de Expansión – Ciudad Verde
	Parque Urbano Las Vegas	PU	PU-41	5,54	185 Personas	Área de Expansión – Las Vegas
	Parque Urbano Bosque de Pinos	PU	PU-42	4,54	151 Personas	Comuna 5
Conformación ambiental	Parque Urbano Laguna de Terreros	PU	PU-43	36,2	692 Personas	Comuna 4
Un área amortizada o amortizada entre el 50 y el 80%	Parque Urbano La Loma	PU	PU-44	4,08	136 Personas	Comunas 4 y 5
Un área amortizada entre el 20 y el 60%						

6.- Parques de Paisaje

Tipo de actividad	Parque Paisaje San Rafael	PP	PP-45	2,22	N.A.	Comuna 4
Por su pendiente o característica espacial, cumplen funciones exclusivas de tipo contemplativo o ambiental.	Parque Paisaje Ciudad Sucre	PP	PP-46	1,84	N.A.	Comuna 4
	Parque Paisaje El Lago	PP	PP-47	5,35	N.A.	Comuna 4
Conformación ambiental	Parque Paisaje Ciudadela Sucre	PP	PP-48	4,41	N.A.	Comuna 4
Areas amortizadas o amortizadas en su totalidad. En el caso de tener fracciones del área con condiciones para desarrollar juegos infantiles o deportivos, estas deben cumplir con las condiciones parciales para las estancias o los parques locales	Parque Paisaje Rincon del Lago	PP	PP-49	3,66	N.A.	Ciudadela Sucre

(Prueba 23)

24. De acuerdo con la citada información suministrada por el Municipio de Soacha a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca encontramos que en la comuna 5, lugar donde se ubica la "Zona Verde 4", lote donde se planea construir la reposición de la estructura del Hospital Mario Gaitán Yanguas, se encuentran los siguientes parques:

TIPO DE PARQUE	DENOMINACIÓN	ÁREA EN HECTAREAS (HA)	CAPACIDAD MÁXIMA
PARQUES LOCALES O VECINALES	Parque Zonal San Mateo	1,00	66 personas
	Parque Zonal Morelia	1,02	68 Personas
	Parque Zonal Terreros	2,21	147 Personas
	Parque Zonal Bosques de Tibanica	1,08	72 Personas
PARQUES URBANOS	Parque Urbano Bosque de Pepinos	4,54	151 Personas
	Parque Urbano La Loma	4,08	136 Personas



25. Las zonas verdes de la Comuna 5 de Soacha son escasas para albergar la población del lugar y satisfacer el derecho a un ambiente sano de todos residentes del sector.
26. Los habitantes que residen alrededor del terreno cedido como "zona verde 4" no tienen suficientes zonas verdes en las que puedan recrearse ni disfrutar del aire puro. Ante la falta de parques y zonas de esparcimiento, las personas tienen que recorrer distancias considerables para encontrar un parque que habitualmente está lleno -dado el número de habitantes de Soacha-, u ocupar sus ratos libres en zonas comerciales.
27. A pesar de existir en Soacha: (i) un incremento demográfico destacado desde el año 1995; (ii) un déficit de parques; (iii) un índice de Calidad Ambiental bajo, (iv) y una necesidad evidente de áreas verdes que le permitan a la población disfrutar de la práctica de deportes al aire libre y tiempo de ocio en contacto con la naturaleza; mediante Resolución 1594 del 31 de diciembre de 2014 el Municipio de Soacha adjudicó al Consorcio CB el contrato de obra pública No. 884 que tiene por objeto el "estudio, Diseño y Reposición de Infraestructura de la Ese Hospital Mario Gaitán Yánguas III nivel" en la porción de terreno perteneciente a la "Zona Verde 4".

**HECHOS RELACIONADOS CON LA PARTICIPACIÓN DEL
MINISTERIO DE SALUD EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE
OBRA PÚBLICA No. 884**

28. El artículo 5 de la Resolución No. 04445 del 2 de diciembre de 1996 del Ministerio de Salud establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 5.- Del Uso del suelo
Además del cumplimiento de los requisitos de carácter sanitario exigidos por la Ley 09 de 1979 y por la presente resolución, la localización de las instituciones prestadoras de salud deberá efectuarse de acuerdo con los usos del suelo existentes del municipio de ubicación, en desarrollo de las normas establecidas por las respectivas autoridades competentes." (Se destaca) (Prueba 24)



29. El artículo 1 de la Resolución No. 5042 del 26 de diciembre de 1996 del Ministerio de Salud, establece lo siguiente:

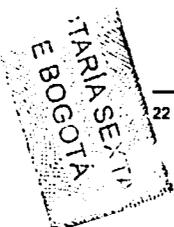
"ARTICULO 1o. Adiciónese el artículo 9o. de la Resolución 04445 del 2 de diciembre de 1996, en el sentido de anexarle los siguientes párrafos así: PARAGRAFO PRIMERO. Los proyectos para obras de construcción, ampliación o remodelación para las instituciones prestadoras de servicios de salud, donde se trate de inversión pública con valor superior a los mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales deberán contar con el concepto técnico del Ministerio de Salud; cuando dicho valor sea inferior, el concepto lo emitirán las Direcciones Seccionales o Distritales de Salud, correspondiente al área de su influencia." (Se destaca) (Prueba 25)

30. El contrato de obra pública No. 884 tiene un valor total de Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Cinco Millones Ciento Veintinueve Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (\$48.705.129.175.48); de los cuales, Dos Mil Setecientos Sesenta y Seis Millones Seiscientos Treinta Mil Ochocientos Treinta y Nueve con Sesenta y siete centavos (\$2.766.630.839.67) corresponden a la fase de estudios, diseños, licencias y permisos, y Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Treinta y Ocho Millones Cuatrocientos Noventa y Ocho Mil Trescientos Treinta y Cinco con Ochenta y Un Centavos (\$45.938.498.335.81) a la fase de obra. Establece la cláusula 4 del Contrato lo siguiente²²:

"El valor del Contrato es por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS. (\$48.705.129.175,48)

DESCRIPCIÓN	VALOR TOTAL
ESTUDIOS Y DISEÑOS TÉCNICOS, LICENCIAS Y PERMISOS	\$2.766.630.839,67
OBRA	\$45.938.498.335,81
TOTAL PROYECTO	\$48.705.129.175,48

(...)"



²² Ver Contrato de Obra No. 884. Prueba 13

31. De acuerdo con la cláusula cuarta de dicho contrato de obra pública No. 884, la participación del Ministerio de Salud incide en la forma de pago del precio del Contrato así²³:

"El valor del contrato será cancelado de la siguiente manera:

(...)

Para la Etapa de Estudios Técnicos y Diseño

- a) ***Un primer pago correspondiente al cincuenta (50%) por ciento del valor del Diseño una vez radicado el proyecto ante el Ministerio de Salud cumpliendo con los parámetros solicitados en el Anexo Técnico y los establecidos por el Ministerio de Salud.***
- b) ***Un segundo pago correspondiente al (50%) por ciento del valor del Diseño una vez este sea aprobado por el Ministerio de Salud y a la expedición de la Licencia Urbanística y de Construcción de la Curaduría correspondiente.***

Para la Etapa de Construcción de la Obra

Una vez iniciada la etapa 2, se procederá con el siguiente pago:

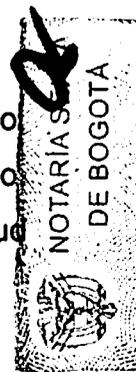
- c) ***Un tercer pago correspondiente al anticipo del treinta (30%) por ciento del valor del proyecto de obra a construir aprobado previamente por la Interventoría, El Ministerio de Salud, Curaduría Urbana y la Administración Municipal. (...)*** (Se destaca)

32. Mediante derecho de petición del 12 de noviembre de 2015, reiterado el 15 de diciembre de 2015, el suscrito solicitó al Ministerio de Salud y Protección Social informar las actuaciones administrativas y gestiones que se habían adelantado y/o debieran adelantarse ante dicho Ministerio en relación con la ejecución del Contrato de obra pública No. 884.²⁴
(Prueba 26)

33. Con respuesta del 23 de noviembre de 2015, Radicado No. 201523001977401, recibida a través de la comunicación No. 20523002171521 del 21 de diciembre de 2015, el Ministerio de Salud informó lo siguiente:

"(...)

La actuación que desarrolla el Ministerio de Salud y Protección Social en relación a los proyectos de inversión que incluyen la construcción, remodelación o ampliación de instituciones prestadoras de servicios de salud, se soporta en lo establecido



²³ Ver prueba 13

²⁴ Derecho de petición reiterado el 15 de diciembre de 2015 Radicado No. 201542302257642.



por el artículo 1 de la Resolución 5042 del 26 de diciembre de 1996.

(...)

Revisado el sistema de gestión documental de la Entidad (ORFEO) se encontró que a través de correo electrónico, radicado No. 201542401728602 del 29 de septiembre de 2015, el Consorcio CB 2014 solicitó al Ministerio información relacionada con "(...) el listado de documentos que deben ser presentados (...) para poder viabilizar un proyecto en lote nuevo, de inversión de infraestructura física en salud".

Mediante correo electrónico radicado con el No. 201523101738111 del 16 de octubre de 2015, el Ministerio de Salud y protección Social dio respuesta a la solicitud presentada por el Consorcio CB 2014, adjuntando el listado de documentos requeridos para la viabilización y aprobación de los proyectos de inversión (infraestructura/dotación de equipos biomédicos) que deben ser radicados en la Entidad. (...)" (Se destaca) (Prueba 27)

34. Mediante derecho de petición con radicado No. 201642300854392 del 2 de Mayo de 2016, el suscrito solicitó al Ministerio de Salud informar si se había realizado un estudio de títulos sobre el terreno elegido para ejecutar el contrato de obra No. 884 de 2014, con el fin de determinar si es posible o no, adelantar la construcción del hospital Mario Gaitán Yanguas en un terreno de uso público. (Prueba 28)

35. Con respuesta del 11 de mayo de 2016, Radicado No. 201623200869301, el Ministerio de Salud dio respuesta al derecho de petición 201642300854392 así:

"(...)

En relación con el tema de predios, es responsabilidad del ejecutor y contratante de las obras, garantizar el cumplimiento de la totalidad de requisitos urbanísticos establecidos por la autoridad respectiva de la región donde se desarrolle el proyecto, la cual en este caso sería la Alcaldía Municipal de Soacha, como entidad contratante de la ejecución del mismo, y su oficina de planeación.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que este Ministerio dentro de sus competencias no valida la gestión predial de los proyectos que le son remitidos para concepto técnico, le sugiero por ser competencia directa de la Alcaldía Municipal, remitirle a esa entidad la solicitud objeto del derecho de petición." (Se destaca) (Prueba 29)



36. Mediante derecho de petición con radicado No. 201642302096672 del 10 de Octubre de 2016 el suscrito solicitó al Ministerio de Salud informar las actuaciones administrativas y/o gestiones que del 24 de noviembre de 2015 hasta la fecha de presentación de la petición hubiera adelantado el



Ministerio de Salud en relación con el Contrato de Obra Pública No. 884.
(Prueba 30)

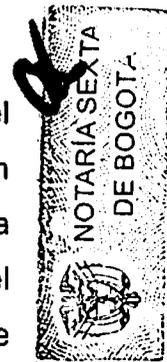
37. Con comunicación No. 201623201979431 el Ministerio de Salud dio respuesta al derecho de petición con radicado No. 201642302096672 del 10 de Octubre de 2016 en los siguientes términos:

"(...), las solicitudes presentadas por usted en relación a las actuaciones administrativas y/o gestiones del contrato de obra pública No. 884, que tiene por objeto "Estudio, diseño y reposición de infraestructura de la ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas III nivel en el municipio de Soacha, Cundinamarca", deben ser resueltas por la Alcaldía Municipal de Soacha por ser un contrato suscrito por dicha entidad y del cual este Ministerio no tiene conocimiento alguno, razón por la cual se da traslado de su solicitud a dicha entidad, mediante oficio con radicado 201623201977001 del 20 de octubre de 2016, del cual se anexa copia." (Se destaca) (Prueba 31)

38. En consideración a que el Ministerio de Salud expresó en la citada respuesta que no tenía conocimiento del contrato de obra pública No. 884 y que en consecuencia daba traslado de la solicitud formulada por el suscrito al Municipio de Soacha, con derecho de petición No. 201642302340462 del 10 de noviembre de 2016, reiteré la solicitud formulada mediante derecho de petición con radicado No. 201642302096672, con el fin de obtener respuesta de fondo y sin evasivas, de manera que el Ministerio de Salud informara las actuaciones administrativas y/o gestiones que del 24 de noviembre de 2015 hasta la fecha de presentación de la petición hubiera adelantado el Ministerio de Salud en relación con el Contrato de Obra Pública No. 884. (Prueba 32)

39. Con respuesta No. 201623202198821 del 24 de noviembre de 2016, el Ministerio de Salud dio respuesta a la reiteración del derecho de petición mencionado en el hecho 38 anterior, y reiteró en todos sus términos la respuesta del 10 de octubre de 2016, en la que adujo no conocer el contrato de obra No. 884 y dio traslado de la solicitud al Municipio de Soacha. (Prueba 33)

40. Con derecho de petición del 11 de noviembre de 2016, radicado No. 201642302349712 el suscrito solicitó al Ministerio de Salud informar las actuaciones administrativas que hubiera adelantado dicha entidad en



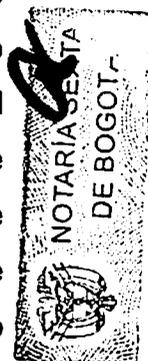
relación con la expedición del Concepto Técnico al que se refiere el párrafo del artículo 1 de la resolución 5042 de 1996 respecto del contrato de obra pública No. 884. (Prueba 34)

41. Con comunicación No. 201623202195671 del 23 de noviembre de 2016 el Ministerio de Salud respondió el derecho de petición radicado No. 201642302349712 anexando el "PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO" proferido el 2 de agosto de 2016 por la Dirección de Prestación de Servicios y Atención Primaria del Ministerio de Salud, junto con sus anexos, respecto de la reposición de la infraestructura de la ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha III Nivel. En la conclusión de dicho pronunciamiento se expresó lo siguiente:

"CONCLUSIÓN

Realizada la evaluación conjunta por parte de la Subdirección de Infraestructura y la Subdirección de Prestación de Servicios del anteproyecto "REPOSICIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA ESE HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA III NIVEL" se generaron observaciones las cuales deben ser subsanadas y presentarlo nuevamente para su evaluación a la Dirección de Prestación de Servicios y Atención Primaria." (Prueba 35)

42. La actuación diligente del Ministerio de Salud en las fases de estudios técnicos y diseño y etapa de construcción de la obra es esencial no solo para proteger los derechos de los habitantes de Soacha que residen alrededor del lote en el que planean desarrollar la construcción, sino que también es crucial para evitar el detrimento de los recursos públicos.
43. La aprobación que expida el Ministerio de Salud en las fases de estudios técnicos y diseño y etapa de construcción de la obra objeto del Contrato de Obra No. 884 no solo impacta los derechos colectivos señalados en el numeral "I", sino que arriesga deliberadamente los recursos públicos que se han destinado y se destinarán por cuanto permite que se desarrolle una construcción en un terreno de uso público, cuando podría realizarse la misma obra en cualquier otro lote del Municipio de Soacha que no tenga un uso público.



**HECHOS RELACIONADOS CON LA PARTICIPACIÓN DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EN LA EJECUCIÓN DEL
CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 884**

44. De acuerdo con el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, le corresponde al Departamento dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción. Establece el artículo 43 lo siguiente:

“Artículo 43. Competencias de los departamentos en salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:

43.1. De dirección del sector salud en el ámbito departamental.

(...)

43.1.2. Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar, en el ámbito departamental las normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con éstas.

43.1.3. Prestar asistencia técnica y asesoría a los municipios e instituciones públicas que prestan servicios de salud, en su jurisdicción.

43.1.4. Supervisar y controlar el recaudo y la aplicación de los recursos propios, los cedidos por la Nación y los del Sistema General de Participaciones con destinación específica para salud, y administrar los recursos del Fondo Departamental de Salud.

43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

43.1.6. Adoptar, implementar, administrar y coordinar la operación en su territorio del sistema integral de información en salud, así como generar y reportar la información requerida por el Sistema.

(...)” (Se destaca)

45. Mediante derecho de petición del 12 de noviembre de 2015, radicación 2015136534, formulado por el suscrito a la Gobernación de Cundinamarca, solicité informar las actuaciones y gestiones administrativas que hubiere realizado o que hubiere adelantado o debieran adelantarse ante la Gobernación de Cundinamarca en relación con el Contrato de Obra No. 884. **(Prueba 36)**



46. Mediante comunicación CE-2015579030 del 25 de noviembre de 2015, el Director de Desarrollo de Servicios de la Gobernación de Cundinamarca dio respuesta al derecho de petición radicación No. 2015136534 expresando lo siguiente: **(Prueba 37)**

"En atención a la petición radicada por Usted relacionada con las actuaciones y gestiones administrativas realizadas por la Gobernación en relación con el contrato de obra pública No. 884 que tiene por objeto "Estudio Diseño y Reposición de infraestructura de la ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas III nivel en el municipio de Soacha – Cundinamarca", me permito informarle que:

*En primera instancia **nuestra competencia con respecto al Contrato de obra pública es realizar una asistencia técnica a los diseños que elabore la empresa contratada por la Alcaldía para la reposición de esta infraestructura, en lo relacionado a la ejecución del contrato en mención le corresponde por competencia al contratante la responsabilidad total de ejecución de acuerdo a los términos contratados.***

En cumplimiento de la competencia técnica que le corresponde a la Secretaría de Salud, que es la aprobación de los estudios y diseños arquitectónicos le informo:

1. **La Secretaría de Salud- Dirección de Desarrollo de Servicios ha realizado la asistencia técnica necesaria para lograr que los estudios y diseños presentados cumplan con todos los criterios tanto técnicos como normativos exigidos, para lo cual ha participado en dos reuniones realizadas entre la firma contratada, la interventoría, la Alcaldía del Municipio de Soacha y la ESE, en las cuales se han presentado los avances del proyecto y se han realizado las observaciones técnicas requeridas como consta en las actas de dichas reuniones de las cuales adjunto copia.**
2. **En cuanto a las actuaciones administrativas que se deben adelantar ante la Gobernación de Cundinamarca (Secretaría de Salud) en relación con el contrato en sí, no es competencia de ésta Secretaría, sin embargo, en lo relacionado con el objeto del contrato, todos los estudios y diseños deben ser aprobados por la Dirección de Desarrollo de Servicios y además verificar el cumplimiento de la documentación y requisitos exigidos por la norma para este tipo de proyectos, para la presentación y trámite ante el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual expide el aval técnico definitivo para la ejecución del proyecto de Reposición de infraestructura.**
3. **Anexo copias de las actas de reunión."** (Se destaca)

47. Con derecho de petición No. 2016151857 del 4 de mayo de 2016, reiterado con derecho de petición No. 2016169247 del 14 de junio de 2016, el suscrito solicitó a la Gobernación de Cundinamarca informar si se había realizado un estudio de títulos sobre el terreno elegido para ejecutar el contrato de obra No. 884 de 2014, con el fin de determinar si es posible o no adelantar la construcción del hospital Mario Gaitán Yanguas en un terreno de uso público. **(Prueba 38)**



48. Con respuesta CE-2016536829 del 17 de junio de 2016, la Directora de Desarrollo de Servicios de la Gobernación de Cundinamarca dio respuesta a los derechos de petición radicación No. 2016151857 y 2016169247, expresando lo siguiente: **(Prueba 39)**

(...)

"Por lo anterior, esta Secretaría no ha realizado el estudio de títulos sobre el predio donde se ejecutará el contrato de obra (sic) 084 de 2014, por no ser competente para ello." (Se destaca)

49. La respuesta citada en el hecho 48 anterior, resulta contraria a lo dicho por la Directora de Desarrollo de Servicios de la Gobernación de Cundinamarca a la Secretaría de Salud del Municipio de Soacha mediante Comunicación No. 23220 con sello de recibido del 26 de mayo de 2014, mediante la cual la Gobernación de Cundinamarca dio su concepto de viabilidad sobre el lote elegido para la construcción del hospital así:

"Con un cordial saludo les informamos que esta Dirección da concepto de viabilidad al lote 1- San Mateo 2 Autopista Sur- Municipio de Soacha, relacionado en el formato "Evaluación comparativa de lotes para la construcción de IPS" entregado por ustedes; considerando lo siguiente:

1- Se realizó visita por parte de los Arquitectos de esta Dirección Becket Ulloa y Magnolia Muñoz en fecha Febrero 3 de 2014, en compañía de los funcionarios de la Alcaldía de Soacha y del Hospital Mario Gaitán Yanguas, a los predios preseleccionados para el proyecto del Hospital Nuevo del Municipio de Soacha y analizadas las diferentes variables de ubicación, servicios públicos, topografía y accesibilidad, entre otras variables, como es la situación jurídica de los predios que debe realizar y definir el Municipio, se observó:

Que el lote 1- San Mateo 2 Autopista Sur- Municipio de Soacha, relacionado en el formato "Evaluación comparativa de lotes para la construcción de IPS", entregado por ustedes, presenta las mejores condiciones físicas requeridas en la Resolución del Ministerio de Salud No. 4445 de 1996- ARTÍCULO 4- (...)" (Se destaca)²⁵

50. Con derecho de petición del 10 de octubre de 2016, radicado No. 2016226380, el suscrito solicitó a la Gobernación de Cundinamarca, informar las actuaciones administrativas y gestiones que del 26 de noviembre de 2015 al 10 de Octubre de 2016 hubiere realizado o esté adelantando la Gobernación de Cundinamarca en relación con el contrato de obra pública No. 884. **(Prueba 40)**



²⁵ Ver pruebas 14 y 15.

51. Con comunicación No. CE-2016573377 del 8 de noviembre de 2016 la Directora de Desarrollo de Servicios de la Gobernación de Cundinamarca dio respuesta al derecho de petición con radicado No. 2016226380 del 10 de Octubre de 2016, en los siguientes términos: **(Prueba 41)**

"(...) el contrato fue celebrado directamente por la administración municipal con recursos del municipio por lo que respecto al contrato mismo no podemos brindarle información. Sin embargo y en cumplimiento de la función de asesoría y asistencia técnica que le compete al ente territorial se han realizado reuniones de trabajo y mesas técnicas en las cuales se revisaron los diseños presentados por los contratistas para el proyecto, se le hicieron las observaciones y recomendaciones necesarias con miras a lograr un diseño ajustado a la norma y que responda a las necesidades de salud de la población de su área de influencia. Así las cosas adjunto las copias de las actas de las reuniones y mesas técnicas realizadas, así como de los oficios de radicación del Proyecto en el Ministerio de Salud y Protección Social y de los conceptos emitidos por esta entidad." (Se destaca)

52. De acuerdo con lo expresado en los hechos 46, 48, 49 y 51, el Departamento de Cundinamarca ha prestado asistencia técnica en los estudios y diseños de la obra a la que se refiere el contrato de obra pública No. 884 del 31 de diciembre de 2014 que tiene por objeto el "Estudio, diseño y reposición de infraestructura de la ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas III Nivel en el Municipio de Soacha, Cundinamarca, que deben ser aprobados por la Dirección de Desarrollo de Servicios de la Secretaría de Salud del Departamento, sin destacar ni advertir que dicho contrato planea ser desarrollado en una zona de uso público como lo es la "Zona Verde 4".

53. La debida y completa asistencia técnica del Departamento de Cundinamarca en relación con los estudios y diseños de la obra objeto del Contrato No. 884 es esencial no solo para proteger los derechos de los habitantes de Soacha que residen alrededor del lote en el que planean desarrollar la construcción, sino que también es crucial para evitar el detrimento de los recursos públicos.



54. La conducta omisiva y permisiva del Departamento de Cundinamarca en la asistencia técnica que ha brindado no solo vulnera los derechos colectivos señalados en el numeral "I", sino que arriesga deliberadamente los recursos públicos que se han destinado y se



destinarán para la ejecución de la obra objeto del Contrato de Obra No. 884 por cuanto permite que se desarrolle una construcción en un terreno de uso público, cuando podría realizarse la misma obra en cualquier otro lote en el Municipio de Soacha que no tenga una destinación pública.

**HECHOS RELACIONADOS CON EL IMPACTO DE LA
CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL EN UNA PORCION DE LA ZONA
VERDE 4**

55. La Construcción de la nueva infraestructura del Hospital Mario Gaitán Yanguas en la "Zona Verde 4" vulneraría de manera irremediable los derechos de los habitantes de Soacha, en especial, de aquellos que residen cerca a la "Zona Verde 4" por cuanto perderían para siempre el derecho a disfrutar de una zona verde, pues las zonas verdes alternativas, además de encontrarse a una distancia considerable, no son suficientes para albergar a toda la población.
56. La Construcción de la nueva infraestructura del Hospital Mario Gaitán Yanguas podría ser ejecutada en un lote distinto al que fue cedido con destino al uso público. De esa manera, se podría satisfacer al mismo tiempo tanto los derechos a gozar de un medio ambiente sano y del espacio público, como el desarrollo urbano respetando las disposiciones jurídicas y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes del sector.

**HECHOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DEL
REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD AL QUE SE REFIERE EL
ARTÍCULO 144 DEL CPACA**

57. El 30 de diciembre de 2016 radiqué ante el Municipio de Soacha, Departamento de Cundinamarca y Ministerio de Salud y Protección Social la solicitud de protección de derechos colectivos a la que se refiere el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **(Prueba 42)**



58. Con Respuesta No. 201723100031971 del 12 de enero de 2017 del Ministerio de Salud y respuesta CE-2017500399 del 3 de enero de 2017



del Departamento de Cundinamarca, ambas entidades públicas dieron traslado al Municipio de Soacha de la solicitud de protección de derechos colectivos a la que se refiere el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, radicada en cada entidad. (Prueba 43)

59. Con comunicaciones OAJ. N° 028 del 19 de enero de 2017 y DA- 034 del 13 de febrero de 2017 el Municipio de Soacha respondió la solicitud de protección de derechos colectivos en el sentido de negar la petición. (Prueba 44)

60. En uno de los apartes de la comunicación DA- 034 del 13 de febrero de 2017 el Municipio de Soacha expresó lo siguiente:

"En lo que tiene que ver con que se abstenga de ordenar, autorizar, contratar, ejecutar o adelantar obras de construcción en el terreno de uso público perteneciente a la "Zona Verde 4", distintas a la infraestructura requerida para un parque recreacional o zona verde arborizada, es importante indicar que corresponde a un planteamiento de acuerdo a la localización estratégica para este tipo de proyectos y de conformidad con el uso múltiple asignado mediante Acuerdo 046 del año 2000, no cambió la naturaleza jurídica del bien de "uso público".²⁶

61. De acuerdo con lo citado en el hecho 60, el Municipio de Soacha reconoce que con el Acuerdo 046 del 2000 el lote objeto de la acción popular que nos ocupa no cambio la naturaleza del bien de uso público.

III. FUNDAMENTO DE LA AMENAZA Y/O VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

La aclaración realizada en la escritura pública No. 302 del 6 de marzo de 2003 en la que se indicó erradamente que el Acuerdo 46 del 2000 había modificado la destinación de uso público de la "Zona Verde 4" y que en consecuencia ésta pasó de ser "zona verde" a "zona institucional de uso múltiple", indujo a error al Consejo Municipal de Soacha, haciéndolo creer que la "Zona Verde 4" no tenía la calidad de uso público a pesar de no haber existido nunca una decisión de dicho Consejo que hubiera cambiado la



²⁶ Ver prueba 44.

destinación del inmueble y mucho menos sin que se hubiera "canjeado" el bien por otro de características equivalentes.

Dicha actuación junto con la decisión del Municipio de construir la nueva sede del hospital Mario Gaitán Yanguas en una porción del terreno de la "Zona verde 4" vulnera y/o amenaza cada uno de los siguientes derechos e intereses colectivos por las razones que se exponen a continuación:

1. EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO.

1.1. Protección del Espacio Público y su Destinación al Uso Público.

La importancia del goce del espacio público y la defensa de los bienes de uso público se encuentra regulada en la constitución política así:

Artículo 63: Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. (Se destaca)

Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común. (Se destaca)

Por su parte, el Código Civil se refiere a los bienes de uso público en su artículo 674 de la siguiente manera:

"Artículo 674: Se llaman bienes de la unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la unión o bienes fiscales." (Se destaca)



De otro lado, el Artículo 5 de la Ley 9 de 1989 define el espacio público e indica que constituyen espacio público de la ciudad los parques, zonas verdes y similares, así:

“Artículo 5: Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.”

Parágrafo. Adicionado por la ley 388 de 1997, artículo 117. El espacio público resultante de los procesos de urbanización y construcción se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización en la Oficina de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos. La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo.” (Se destaca)

Finalmente, la misma Ley 9 de 1989 señala que los Municipios tienen a su cargo la administración, desarrollo y mantenimiento del espacio público. En efecto, establece el artículo 7 de la referida Ley lo siguiente:

“Artículo 7º.- Los municipios y la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia podrán crear de acuerdo con su organización legal, entidades que serán responsables de administrar, desarrollar, mantener y apoyar financieramente el espacio público, el patrimonio inmobiliario y las áreas de cesión obligatoria para vías, zonas verdes y servicios comunales. Así mismo, podrán contratar con entidades privadas la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de los bienes anteriores.
(...)” (Se destaca)



Así mismo, la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", diferencia los bienes de uso público como parques y los bienes fiscales así:

"Artículo 139. Definición del espacio público. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

"Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; (...)"

Parágrafo 1°. Para efectos de este Código se entiende por bienes fiscales, además de los enunciados por el artículo 674 del Código Civil, los de propiedad de entidades de derecho público, cuyo uso generalmente no pertenece a todos los habitantes y sirven como medios necesarios para la prestación de las funciones y los servicios públicos, tales como los edificios, granjas experimentales, lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos y los baldíos destinados a la explotación económica.

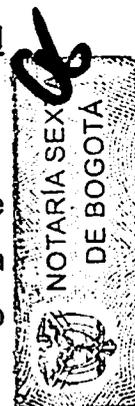
Parágrafo 2°. Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren."

Las citadas normas son aplicables a la "Zona Verde 4" tal y como pasa a demostrarse a continuación.

1.2. La Zona Verde 4 es de Uso Público y hace parte del Espacio Público.

La "Zona Verde 4" fue entregada al Municipio de Soacha como zona de cesión gratuita con destino al uso público, tal como consta en la escritura pública No. 5466 del 18 de septiembre de 1997 en la que se indicó lo siguiente:

"PRIMERO: LA CEDENTE transfiere a título de cesión gratuita al Municipio libre de todo gravamen y con destino al uso público, el derecho de dominio y la posesión que tiene y ejerce sobre las siguientes zonas de terreno ubicado en la Urbanización San Mateo, zonas especificadas y marcadas en el Plano de



Desarrollo Urbano, (...). Estas zonas se encuentran alinderadas y especificadas de la siguiente forma:

ZONAS VERDES: 1) ZONA VERDE 1 (...) 4) ZONA VERDE 4 (...)
(Se destaca)

Dicha "Zona Verde 4" no solo es de uso público, sino que hace parte del espacio público de Soacha y por lo mismo debe ser protegida en consideración a su destinación. Las normas que se señalan a continuación permiten, sin asomo de duda, llegar a dicha conclusión.

El Decreto 1504 del 4 de agosto de 1998, por el cual el Presidente de la república reglamentó el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial, establece de manera expresa que las zonas de cesión gratuita entregadas al Municipio hacen parte de los elementos constitutivos del espacio público. Veamos:

"Artículo 5: [...] El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios: [...] 2. Elementos constitutivos artificiales o construidos [...] b) Áreas articuladoras del espacio público y de encuentro, tales como: parques urbanos, zonas de cesión gratuita al municipio o distrito, plazas, plazoletas, escenarios deportivos; escenarios culturales y de espectáculos al aire libre; (...)" (Se destaca)

En el mismo sentido, el Decreto 1469 de 2010 especifica el carácter público de las zonas cedidas de los procesos de cesión. El artículo 58 de dicho Decreto establece lo siguiente:

*"Artículo 58. Incorporación de áreas públicas. **El espacio público resultante de los procesos de urbanización, parcelación y construcción se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos. La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo.***
(...)" (Se destaca)



Adicionalmente, el artículo 59 del mismo Decreto 1469 de 2010 indica lo siguiente:

*"Decreto 1469 de 2010. Artículo 59. Entrega material de las áreas de cesión. **La entrega material de las zonas objeto de cesión obligatoria, así como la ejecución de las obras y dotaciones a cargo del urbanizador sobre dichas zonas, se verificará mediante inspección realizada por la entidad municipal o distrital***



responsable de la administración y mantenimiento del espacio público.

(...)” (Se destaca)

De acuerdo con las citadas normas, es claro que la “Zona Verde 4” hace parte integral del espacio público de Soacha, y en ese sentido, teniendo en cuenta que fue cedida con destino al uso público, le son aplicables todas las disposiciones que regulan tal destinación.

1.3. Cambio de Destinación de los Bienes de Uso Público requiere cumplir un trámite especial.

1.3.1. Normatividad.

En relación con el procedimiento para cambiar la destinación de los bienes de uso público, la Ley 9 de 1989 establece el siguiente trámite:

“ARTICULO 6. El destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público de las áreas urbanas y suburbanas no podrá ser variado sino por los concejos, juntas metropolitanas o por el consejo intendencial, por iniciativa del alcalde o Intendente de San Andrés y Providencia, siempre y cuando sean canjeados por otros de características equivalentes.

(...)Los parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público, así como las vías públicas, no podrán ser encerrados en forma tal que priven a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito” (Se destaca)

Por su parte, el artículo 4 del Decreto 1504 de 1998 se refiere también a la forma de cambiar la destinación de los bienes de uso público, reiterando la necesidad de la existencia de una decisión por parte del Consejo Municipal de la sustitución del bien por otro de características equivalentes o superiores. En efecto, establece la norma:

***“Artículo 4º.- El destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público no podrá ser variado sino por los Concejos Municipales o Distritales a través de los planes de ordenamiento territorial o de los instrumentos que los desarrollen aprobados por la autoridad competente, siempre que sean sustituidos por otros de características y dimensiones equivalente o superiores. La sustitución debe efectuarse atendiendo criterios, entre otros, de calidad, accesibilidad y localización.*” (Se destaca)**



Las citadas normas de alcance nacional fueron incorporadas y desarrolladas en el Acuerdo 46 del 2000- Plan de Ordenamiento Territorial de Soacha-en el artículo 253 así:

"Artículo 253 CAMBIO DE DESTINACIÓN DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO. El destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público de las áreas urbanas, no podrá ser variado sino por el Concejo Municipal, por iniciativa del alcalde, siempre y cuando sea canjeado por otros de características similares." (Se destaca)

De acuerdo con las citadas disposiciones, es claro que para cambiar la destinación de los bienes que detentan la calidad de uso público, debe existir una decisión del Concejo Municipal que así lo disponga por iniciativa del Alcalde y canjearse el bien por otro de características equivalentes o superiores atendiendo criterios de calidad, accesibilidad y localización.

1.3.2. Jurisprudencia

La Jurisprudencia se ha referido en varias oportunidades al deber del Estado de velar por la defensa e integridad de los bienes de uso público y por su destinación al uso público.

En sentencia T-572 del 9 de diciembre de 1994²⁷, la cual reiteró las sentencias T-079 de febrero 26 de 1993²⁸ y T-336²⁹ del mismo año, la Corte Constitucional se refirió a la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de uso público y al deber del Estado de velar por la protección del espacio público y su destinación, en especial, cuando tales bienes se ligan con la recreación y prevención del deterioro ambiental. Veamos:

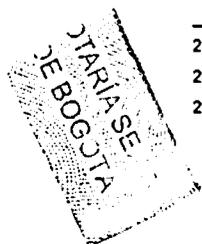
"La Nación es titular de los bienes de uso público por ministerio de la ley y mandato de la Constitución. Ese derecho real institucional no se ubica dentro de la propiedad privada respaldada en el artículo 58 de la Constitución, sino que es otra forma de propiedad, un dominio público fundamentado en el artículo 63 de la Carta, el cual establece que "los bienes de uso público... son inalienables, imprescriptibles e inembargables".



²⁷ Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

²⁸ Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²⁹ Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.



Sobre los bienes de uso público, la Corte señaló (...) que éstos son *inalienables, imprescriptibles e inembargables*, y precisó tales características en los siguientes términos:

"a) *Inalienables: significa que no se pueden negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc.*

b) *Inembargables: esta característica se desprende de la anterior, pues los bienes de las entidades administrativas no pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios.*

c) *Imprescriptibles: la defensa de la integridad del dominio público frente a usurpaciones de los particulares, que, aplicándoles el régimen común, terminarían por imponerse por el transcurso del tiempo, se ha intentado encontrar, en todas las épocas, con la formulación del dogma de la imprescriptibilidad de tales bienes. (...)"*

En ese orden de ideas, al Estado corresponde el derecho y el deber de velar por la integridad de esos bienes de uso público. Si, además, esos bienes se ligan con la recreación (art. 52 C.P.) con la función ecológica de la propiedad (art. 58 C.P.), con la conservación de las áreas de especial importancia ecológica (art. 79 C.P), con la prevención del deterioro ambiental, protección de ecosistemas y garantía del desarrollo sostenible (art. 80 C.P.), ello implica adicionalmente el deber del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso público, el cual prevalece sobre el interés particular (art. 82 ibidem)." (Se destaca)

Luego, en sentencia T-150 del 4 de abril de 1995³⁰, la Corte Constitucional se refirió a las dos teorías de desafectación existentes en el derecho colombiano en relación con los bienes de uso público: la primera que niega la posibilidad de desafectación y la segunda que destaca su procedencia siempre y cuando se siga un procedimiento en el que debe existir: (i) una manifestación de voluntad, clara e inequívoca del deseo de sustraer del dominio público tales bienes por parte de la autoridad competente y (ii) la necesidad de "canjear" el bien por otro de características equivalentes cuando el bien de uso público se encuentra situado en áreas urbanas o suburbanas. Veamos:

*"La Desafectación es el fenómeno jurídico por el cual un bien que ostenta la calidad de uso público deja de serlo, por cuanto cambia su calidad de bien de dominio público a la de un bien patrimonial ya sea del Estado o de los particulares. Es necesario aclarar que la desafectación no consiste en una extinción del dominio sino en una modificación del régimen jurídico que se le aplica.
(...)"*



³⁰ Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

"Con relación a la teoría de la desafectación en el derecho colombiano existen dos teorías que se expondrán a continuación, pero que por la relevancia constitucional que revisten, esta Sala de revisión considera que no es procedente para el caso tomar posición respecto de alguna de ellas debido a que esa decisión le corresponde a la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el eventual estudio de constitucionalidad que sobre el tema se plantee. (...)

La primera teoría: hace referencia a la negación de desafectación respecto de bienes de uso público, de los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación, por cuanto el artículo 63 de la Carta Política, otorga a esos bienes el carácter de inalienables. Además se considera que la titularidad de los bienes de uso público se encuentra en cabeza de la comunidad, por lo cual el Estado no tiene el poder de disposición respecto de ellos.

Por otro lado **la segunda tesis** se esboza en consideración con los siguientes argumentos:

(...)

"En el derecho, la norma general de conducta predica que las cosas se deshacen como se hacen. Entonces la forma como se realiza la desafectación de un bien es la forma como se afecta, por tanto, **la desafectación debe sucederse a través de un acto que demuestre una manifestación de voluntad clara e inequívoca del deseo de sustraer del dominio público un bien, que debe acompañarse de hechos fácticos. (...)**"

Para los doctrinantes que defienden esta tesis, **los requisitos para que la desafectación de bienes de uso público sea posible es menester:**

a) **Que el bien encargado de prestar un uso público haya perdido su propósito, no por actos negligentes u omisiones de las autoridades encargadas de preservarlos, esto es, que la pérdida de utilidad pública de un bien no se debe al incumplimiento de la ley.**

b) **Que exista el asentimiento de la autoridad competente directo e inequívoco de desafectar un bien de uso público o un hecho de la naturaleza que así lo demuestre. Entonces, la falta de uso de un bien no es el único factor determinante dentro de la teoría de la desafectación, por cuanto de no existir una manifestación clara de autoridad competente o ley que lo autorice sería aplicar la prescripción extintiva del dominio a este tipo de bienes, aspecto que está prohibido expresamente por la Constitución. (Artículo 63).**

c) **Para desafectar un bien de uso público situado en áreas urbanas y suburbanas, el artículo 6º de la Ley 9a. de 1989, establece la necesidad de "canjear" un bien por otro de características equivalentes, esto es, por otro bien que sea capaz de prestar el mismo uso común, con la salvedad de que no se trate de vías públicas (dentro de la cual se encuentra las calles, puentes, etc.) (...)** (Se destaca)



La importancia del procedimiento de desafectación de los bienes de uso público también ha sido destacada por el Consejo de Estado. En sentencia

del 22 de noviembre de 2001, la Sección Tercera del Consejo de Estado³¹ confirmó un fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Valle en cuanto a la nulidad de un contrato de permuta celebrado sobre una zona verde que había sido cedida al Municipio de Cali por una sociedad urbanizadora como "Zona verde", en razón a que no se dio cumplimiento al procedimiento de desafectación contemplado en la ley 9 de 1989. En dicha oportunidad expresó el Consejo de Estado lo siguiente:

*"En relación con el tema de la afectación, la Sala advierte del ordenamiento jurídico (arts 58 de la C.N, 17 decreto 855 de 1994, capítulo III Ley 9ª de 1989) que tal fenómeno se presenta cuando un bien de carácter privado es afectado al uso común por voluntad de la ley o de un acto administrativo, o por un hecho de la Administración; a partir de la afectación ese bien queda sujeto al régimen especial del derecho público. La Sala observa que el fenómeno de la desafectación del bien público no opera frente a toda clase de bienes de uso público, sólo puede declararlo el legislador o el funcionario facultado expresamente por la ley y requiere de un medio idóneo y del lleno de ciertos requisitos. La ley confirió en relación con los bienes de uso público incluido el de espacio público de las áreas urbanas y suburbanas, como es el caso en estudio, expresa competencia a los Concejos Municipales para proceder a la desafectación, **siempre y cuando el bien de uso público a desafectar fuere canjeado por otro de características equivalentes**"*

(...)

"Con fundamento en lo anterior es posible colegir que el contrato de permuta se celebró contra expresa prohibición legal y constitucional de enajenar bienes de uso público (arts 4 y 202 C.P. de 1886, 674 del C.C, 684 del C.P.C. 5 y 6 de la Ley 9 de 1989, 1769 del decreto 1333 de 1986, 12 del decreto extraordinario 1091 de 1979, decreto 157 de 1958) sin que mediara acto de desafectación expedido por el Concejo Municipal, porque los bienes estaban destinados a la satisfacción de necesidades colectivas."

"Recuérdese que la desafectación de un bien sólo puede ser efectuada mediante el acto del legislador o de la administración (en este caso por el Concejo Municipal); que no es posible la desafectación mediante el hecho de la Administración o el acto o hecho del particular.

"Por lo tanto las situaciones mencionadas por las entidades demandadas, según las cuales los hechos relativos a no haberse destinado realmente el bien al uso común y que los habitantes no hubieren hecho uso de él, carecen de virtualidad para producir la



³¹ En el marco de una acción de controversias contractuales, la Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, decidió el recurso de apelación interpuesto por los demandados - Municipio de Cali y COVIEMCALI LTDA. "Cooperativa de vivienda de los trabajadores de las Empresas Municipales de Cali y empresas similares"- contra la sentencia proferida, el día 19 de julio de 1996, por el Tribunal Administrativo del Valle. Radicación número: 76001-23-31-000-1994-9876-01(12859).



desafectación del bien, fenómeno eminentemente jurídico que sólo puede generarse si se reúnen los requisitos legales.” (Se destaca)

De acuerdo con los citados pronunciamientos, el procedimiento para cambiar la destinación de un bien de uso público debe cumplirse en todos los casos, siendo necesaria siempre: (i) la decisión del Consejo Municipal que así lo disponga; y (ii) el “canje” del bien por otro de características equivalentes o superiores.

1.4. Déficit de espacio público de encuentro y esparcimiento en Soacha.

1.4.1. Estándar Internacional de Espacio Público.

“La Organización Mundial de la Salud (OMS) establece como óptimo una disponibilidad de áreas verdes por habitante de 15 m² y como mínimo de 10 m²”³². Dicho estándar internacional de espacio público está representado por zonas verdes de libre acceso.

1.4.2. Regulación Nacional sobre el Índice Mínimo de Espacio Público.

El Decreto 1504 del 4 de agosto de 1998, por el cual se reglamenta el espacio público en los planes de ordenamiento territorial, define lo que se entiende por déficit cuantitativo y cualitativo de espacio público y establece como índice mínimo de espacio público efectivo quince (15m²) metros cuadrados por habitante, para ser alcanzado por las áreas urbanas de los municipios dentro de las metas y programas de largo plazo establecidos por el Plan de Ordenamiento Territorial. Señalan los artículos 12, 13 y 14 del Decreto 1504 de 1998 lo siguiente:

“Artículo 12°.- *Para la situación actual y en el marco del desarrollo futuro del municipio o distrito, el déficit cuantitativo es la carencia o insuficiente disponibilidad de elementos de espacio público con relación al número de habitantes permanentes del territorio. Para el caso de lugares turísticos con alta incidencia de población flotante, el monto de habitantes cubiertos debe incorporar una porción correspondiente a esta población transitoria.*

³² Documento denominado “Observatorio de Espacio Público de Bogotá” editado por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se elabora con base en informes de gestión de las entidades responsables del espacio público. Dicho texto se refiere a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud en materia de espacio público en la página 9



La medición del déficit cuantitativo se hará con base en un índice mínimo de espacio público efectivo, es decir el espacio público de carácter permanente, conformado por zonas verdes, parques, plazas y plazoletas.

Artículo 13°.- El déficit cualitativo está definido por las condiciones inadecuadas para el uso, goce y disfrute de los elementos del espacio público que satisfacen necesidades, colectivas por parte de los residentes y visitantes del territorio, con especial énfasis en las situaciones de inaccesibilidad debido a condiciones de deterioro, inseguridad o imposibilidad física de acceso, cuando éste se requiere, y al desequilibrio generado por las condiciones de localización de los elementos con relación a la ubicación de la población que los disfruta.

Artículo 14°.- Se considera como índice mínimo de espacio público efectivo, para ser obtenido por las áreas urbanas de los municipios y distritos dentro de las metas y programa de largo plazo establecidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, un mínimo de quince (15m²) metros cuadrados y por habitante, para ser alcanzado durante la vigencia del plan respectivo. (...)
(Se destaca)

En consecuencia, es claro que, de acuerdo con la regulación nacional, los municipios deben dar cumplimiento a las citadas normas y procurar obtener un índice mínimo de espacio público efectivo de quince (15m²) metros cuadrados por habitante.

1.4.3. Indicadores Generales de Espacio Público para el Municipio de Soacha.

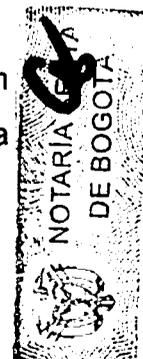
Los bajos y alarmantes indicadores de espacio público en el Municipio de Soacha ha sido una situación reconocida por la misma entidad territorial.

En el Acuerdo No. 18 del 31 de mayo de 2008, por el cual se adoptó el Plan de Desarrollo para los años 2008 al 2011, el Municipio destacó la baja proporción de espacio público que existe por habitante en Soacha, así:

" (...) los indicadores generales de espacio público para el municipio muestran un indicador sumamente bajo, de apenas 1,9 m² por habitante, casi la décima parte de lo que se requeriría de acuerdo a estándares internacionales y de algo más de 12 m² por habitante de espacios peatonales, apenas regular de acuerdo a las mismas medidas.(...)

(...)

"La situación es aún más delicada si se tiene en cuenta la calidad y la proporción de espacio público para los diferentes grupos sociales. En general los pocos parques y sitios de encuentro y esparcimiento apenas superan la consideración



del área como espacio libre, aunque en algunas localizaciones se cuenta con un mínimo amoblamiento urbano. (Se destaca)

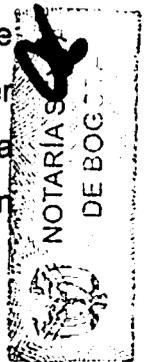
Lo anterior, demuestra que, en efecto, el espacio público disponible en el Municipio de Soacha³³, está muy por debajo del indicador mínimo señalado por el Decreto Nacional 1504 de 1998 (15 m2) y el estándar internacional recomendado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), situación que demuestra que la necesidad de parques y sitios de esparcimiento es manifiesta.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la "Zona Verde 4" hace parte del espacio público de Soacha, resulta indispensable y necesaria la intervención de la autoridad judicial con el fin de proteger dicha zona y evitar que las pocas áreas verdes disponibles se pierdan y se prive para siempre a los habitantes de su disfrute para el uso público.

1.5. Acciones y omisiones de las demandadas que vulneran y/o amenazan el derecho al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público.

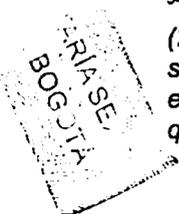
1.5.1. Acciones y Omisiones del Municipio de Soacha

- a. Con la "aclaración" consignada en la escritura 302 del 6 de marzo de 2003, en la que se indicó erróneamente que el Acuerdo 46 del 2000 había modificado la destinación de uso público de la "Zona Verde 4" y que en consecuencia ésta pasó de ser "zona verde" a "zona institucional de uso múltiple"³⁴, se indujo a error al Concejo Municipal de Soacha haciéndolo creer que efectivamente el Plan de Ordenamiento Territorial había cambiado la destinación de la "Zona Verde 4", cuando en realidad nunca se adelantó el trámite formal.

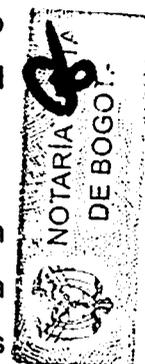


³³Téngase en cuenta que 1,9 metros cuadrados era el espacio público disponible por habitante para el año 2008. A hoy, el espacio público debe ser mucho menor, pues con el desarrollo urbanístico de los recientes años, la cantidad de habitantes en Soacha se ha incrementado.

³⁴En la escritura se indicó: "Que mediante acuerdo cuarenta y seis (46) de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil (2000) del Consejo Municipal de Soacha (Cundinamarca)- (...), se modificó la destinación de uso del bien de uso público identificado en la cláusula anterior, en sentido de pasar a ser de zona verde a ser zona institucional de uso múltiple, aclaración que se hace mediante el presente instrumento (...)"



- b. Con fundamento en tal error, durante los años posteriores el Municipio asumió que la "Zona Verde 4" había dejado de ser zona verde y que había cambiado su destinación a "zona institucional", decidiendo contratar la construcción de la nueva sede del hospital Mario Gaitán Yanguas en una parte del terreno en mención.
- c. La omisión de los requisitos formales en el cambio de destino de la zona cedida violó las normas que protegen la integridad del espacio y su destinación al uso común.
- d. Así mismo, las decisiones proferidas por el Municipio de Soacha desconocen de manera flagrante las normas y la jurisprudencia que reiteran el carácter público de las cesiones gratuitas. Al tratar de utilizar la "Zona Verde 4" para un fin distinto al uso público, el Municipio de Soacha vulnera la regulación analizada anteriormente.
- e. Dichas acciones y omisiones del Municipio cercenan aún más el derecho de los habitantes de la Urbanización San Mateo Primera y Segunda Etapa, así como de los barrios Quintanares, Julio Rincón, León II sector, Pablo VI, La María, Llano Oriental, León XIII, La Acuarela, Villa Mercedes y Santo Domingo, quienes se encuentran a la redonda de la "Zona Verde 4", de gozar de zonas verdes, a pesar de conocer que el espacio público en Soacha por habitante no coincide con lo dispuesto en el Decreto 1504 de 1998 y que cada día el número de habitantes aumenta y el terreno es el mismo.
- f. El déficit de espacio público de encuentro y esparcimiento en Soacha y las acciones adelantadas por el Municipio para destinar el terreno cedido "Zona Verde 4" para construcciones distintas a un parque destinado a la recreación, amenazan el derecho de las urbanizaciones que se encuentran a la redonda del lote, a gozar de una zona verde de uso público a futuro, toda vez que a la fecha no existen más terrenos libres con las mismas dimensiones cerca, razón por la que, si se adelanta la construcción que planea desarrollar el Municipio de Soacha, los



habitantes de las referidas urbanizaciones perderán para siempre la posibilidad de gozar de la "Zona Verde 4".

1.5.2. Acciones y Omisiones del Departamento de Cundinamarca.

No cumplió en su integridad con las funciones de Dirección del Sector Salud establecidas en el artículo 43 de la Ley 715 de 2001 al hacer caso omiso a la destinación de uso público del lote en el que planea ejecutarse el contrato de obra pública No. 884 perteneciente a la "Zona Verde 4" identificado con matrícula de origen No. 50S-40545655, número de matrícula inmobiliaria actual: 051-118300, al prestar asistencia técnica en los estudios y diseños del contrato de obra pública No. 884, que deben ser aprobados por la Dirección de Desarrollo de Servicios de la Secretaría de Salud del Departamento para su posterior presentación al Ministerio de Salud, sin destacar ni advertir que dicho contrato planea ser desarrollado en un bien de uso público.

1.5.3. Acciones y Omisiones del Ministerio de Salud

Hizo caso omiso al momento de analizar los estudios técnicos y diseño del contrato de obra pública No. 884, y expedir el concepto técnico al que se refiere el artículo 1 de la Resolución No. 5042 del 26 de diciembre de 1996, de la destinación de uso público del lote identificado con matrícula de origen No. 50S-40545655, número de matrícula inmobiliaria actual: 051-118300, que hace parte de la "Zona Verde 4", y en el cual se busca ejecutar el referido contrato de obra pública No. 884.

2. LA REALIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS, DE MANERA ORDENADA, Y DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES.

2.1. Marco Normativo



En relación con el concepto de ordenamiento del territorio municipal, el artículo 5 de la ley 9 de 1989 dispone lo siguiente:

"Artículo 5: Concepto. El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales." (Se destaca)

De otro lado, la ley 388 de 1997 establece los fines de la función pública, destacando el acceso a los espacios públicos y su destinación al uso común así:

"Artículo 3: Función pública del urbanismo. El ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines:

- 1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios.***
- 2. Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.***
- 3. Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural." (Se destaca)***

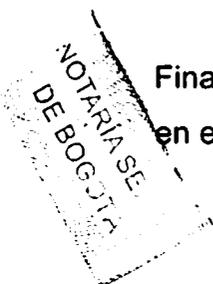
Así mismo, la determinación de los espacios libres para parques y áreas verdes constituye una acción urbanística a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 388 de 1997. Establece el artículo lo siguiente:

Artículo 8 : Acción urbanística. La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras:

[...]

- 4. Determinar espacios libres para parques y áreas verdes públicas, en proporción adecuada a las necesidades colectivas" (Se destaca)***

Finalmente, la definición de normas urbanísticas y su alcance está contenida en el Artículo 15 de la ley 388 de 1997 así:



"Artículo 15 Modificado por la Ley 902 de 2004, Artículo 1º. Normas urbanísticas. Las normas urbanísticas regulan el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas indispensables para la administración de estos procesos. Estas normas estarán jerarquizadas de acuerdo con los criterios de prevalencia aquí especificados y en su contenido quedarán establecidos los procedimientos para su revisión, ajuste o modificación, en congruencia con lo que a continuación se señala.

En todo caso los municipios que integran áreas metropolitanas deberán ajustarse en su determinación a los objetivos y criterios definidos por la Junta Metropolitana, en los asuntos de su competencia.

1. Normas urbanísticas estructurales

*Son las que aseguran la consecución de los objetivos y estrategias adoptadas en el componente general del plan y en las políticas y estrategias de mediano plazo del componente urbano. **Prevalecen sobre las demás normas, en el sentido de que las regulaciones de los demás niveles no pueden adoptarse ni modificarse contraviniendo lo que en ellas se establece, y su propia modificación solo puede emprenderse con motivo de la revisión general del plan o excepcionalmente a iniciativa del alcalde municipal o distrital, con base en motivos y estudios técnicos debidamente sustentados. Por consiguiente, las normas estructurales incluyen, entre otras:***

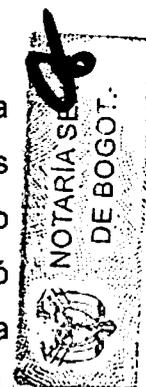
1.1 Las que clasifican y delimitan los suelos, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV de esta ley.

*1.2 Las que establecen áreas y definen actuaciones y tratamientos urbanísticos relacionadas con la conservación y el manejo de centros urbanos e históricos; las que reservan áreas para la construcción de redes primarias de infraestructura vial y de servicios públicos, **las que reservan espacios libres para parques y zonas verdes de escala urbana y zonal y, en general, todas las que se refieran al espacio público vinculado al nivel de planificación de largo plazo. [...]"** (Se destaca)*

2.2. Jurisprudencia

El Consejo de Estado se refirió al derecho colectivo consistente en la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y expresó que se presenta una vulneración al derecho cuando se desconoce la normativa urbanística. En efecto, en sentencia del 19 de noviembre de 2009, la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, señaló lo siguiente:

*"El derecho colectivo a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes **abarca el respeto del principio de***



la función social y ecológica de la propiedad de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política, la protección del espacio público, del patrimonio público y de la calidad de vida de los habitantes, el respeto de los derechos ajenos y el acatamiento a la ley de ordenamiento territorial, planes de ordenamiento territorial y demás disposiciones normativas en materia de uso del suelo, alturas máximas de construcción y demás criterios y límites que determinan las autoridades para construir. En ese orden de ideas, la vulneración al derecho colectivo mencionado implica que las autoridades públicas y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo.” (Se destaca)

2.3. Acciones y Omisiones que Vulneran éste Derecho Colectivo.

El Municipio de Soacha vulneró este derecho colectivo al omitir por completo el procedimiento contemplado en la ley 9 de 1989, el Decreto 1504 de 1998 y en el Plan de Ordenamiento Territorial de Soacha para cambiar la destinación de la “Zona Verde 4” como bien de uso público.

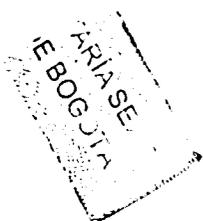
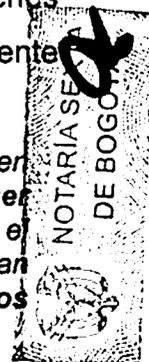
La conducta desplegada por el Municipio de Soacha busca realizar el desarrollo urbano sin atender las disposiciones jurídicas y sin tener en cuenta la prevalencia del beneficio de la calidad de vida de los habitantes de la zona, tal y como se detalla a continuación:

2.3.1. No se cumplió con el procedimiento de cambio de destinación de la “Zona Verde 4” como bien de uso público.

En relación con el procedimiento para cambiar la destinación de los bienes de uso público, el artículo 6 de la ley 9 de 1989 establece el siguiente trámite:

“ARTICULO 6. El destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público de las áreas urbanas y suburbanas no podrá ser variado sino por los concejos, juntas metropolitanas o por el consejo intendencial, por iniciativa del alcalde o Intendente de San Andrés y Providencia, siempre y cuando sean canjeados por otros de características equivalentes.

(...)Los parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público, así como las vías públicas, no podrán ser encerrados en forma tal que priven a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito” (Se destaca)



Por su parte, el artículo 4 del Decreto 1504 de 1998 se refiere también a la forma de cambiar la destinación de los bienes de uso público, reiterando la necesidad de la existencia de una decisión por parte del Consejo Municipal y de la sustitución del bien por otro de características equivalentes o superiores. En efecto, establece la norma:

“Artículo 4º.- El destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público no podrá ser variado sino por los Concejos Municipales o Distritales a través de los planes de ordenamiento territorial o de los instrumentos que los desarrollen aprobados por la autoridad competente, siempre que sean sustituidos por otros de características y dimensiones equivalente o superiores. La sustitución debe efectuarse atendiendo criterios, entre otros, de calidad, accesibilidad y localización.” (Se destaca)

La citada reglamentación fue incorporada y desarrollada por el Plan de Ordenamiento Territorial de Soacha – Acuerdo 46 del 2000-, el cual contempló en el artículo 253 el mismo procedimiento para cambiar la destinación de los bienes de uso público así:

“Artículo 253. El destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público de las áreas urbanas no podrá ser variado sino por el Consejo Municipal, por iniciativa del alcalde, siempre y cuando sea canjeado por otros de características similares.”

De acuerdo con lo dispuesto en la escritura No. 5466 del 18 de septiembre de 1997, la “Zona Verde 4” fue cedida al Municipio de Soacha a título gratuito y con destino al uso público. En ese sentido, si el Municipio de Soacha deseaba modificar la destinación pública del bien cedido, debió haber dado cumplimiento a los artículos 6 de la ley 9 de 1989, artículo 4 del Decreto 1504 de 1998 y 253 del Acuerdo 46 del 2000.

Sin embargo, el Alcalde del Municipio decidió cambiar la destinación de la “Zona Verde 4” aclarando la referida escritura de 1997, mediante la escritura pública No. 302 del 6 de marzo de 2003 en la que se indicó erróneamente que mediante el Acuerdo 46 del 2000 se había modificado la destinación de la “Zona Verde 4” en el sentido de “pasar de ser zona verde a ser zona institucional de uso múltiple”³⁵.

³⁵ Se indicó en la escritura lo siguiente: “**TERCERO:** Que mediante acuerdo cuarenta y seis (46) de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil (2000) del Consejo Municipal de Soacha (Cundinamarca)- que se protocoliza en su parte pertinente- dio cumplimiento en lo preceptuado por la Ley 388 de 1997 reglamentando el plan de ordenamiento territorial para el municipio, se modificó la destinación de uso del bien de uso público identificado en la



En la referida aclaración, el Alcalde del Municipio de Soacha elegido para el periodo comprendido entre el 2001 al 2003 expresó lo siguiente:

"CUARTO. Que es de aclarar que el mismo acuerdo número cuarenta y seis (46) de dos mil (2000) anteriormente mencionado en su artículo doscientos cincuenta y tres (253) prevé un procedimiento para el cambio de destinación de los bienes de uso público, sin embargo, es entendido por las reglas de la hermenéutica y por las reglas de la interpretación y aplicación de las leyes en el tiempo que tal procedimiento no es aplicable al presente caso pues es el mismo acuerdo el que en su articulado y disposiciones cambió la destinación del bien público del caso sub lite."

El señor Alcalde consideró que el procedimiento contemplado en el Artículo 253 del Acuerdo 46 del 2000 no era aplicable por considerar que el mismo Acuerdo 46 del 2000 "cambió la destinación del bien público del caso sub lite".

Tal interpretación del señor Alcalde, además de ser absolutamente equivocada, no tuvo en cuenta el artículo 293 del mismo Acuerdo 46 del 2000 que establece que las áreas de actividad múltiple- como lo es el área en la que se ubica la "Zona verde 4"- que se encuentran en suelo urbano continúan rigiéndose por las normas originales. En efecto establece la norma lo siguiente:

"Artículo 293. SECCIÓN 3: AREA DE ACTIVIDAD MÚLTIPLE. DEFINICIÓN. Es la que designa un suelo para proyectos urbanísticos de planeación unitaria que combinan armónicamente áreas de vivienda con comercio y servicios, y usos equipamiento institucional, en concordancia con el modelo de ordenamiento territorial previsto para las diferentes piezas. Tiene dos modalidades:

293.1 Áreas ya desarrolladas. Se ubican en suelo urbano. Continúan rigiéndose por las normas originales y constituyen modelos para orientar el desarrollo urbanístico de las áreas de nuevo desarrollo.

293.2 Áreas de nuevo desarrollo. Se ubican en suelo de expansión y en áreas sin desarrollar dentro del suelo urbano, según se indica en el plano de áreas de usos del suelo del documento técnico de soporte."(Se destaca)



De lo anterior resulta claro que terrenos como la "Zona Verde 4" que fue cedida en el año 1997 con destino al uso público, continúa siendo de uso

cláusula anterior, en sentido de pasar a ser de zona verde a ser zona institucional de uso múltiple, aclaración que se hace mediante el presente instrumento para que en adelante en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria y ficha catastral figure como tal."



público y continúa rigiéndose “por las normas originales”, a pesar que se encuentre en un área de actividad múltiple. En estricto sentido, la “Zona Verde 4” continúa siendo zona verde de uso público hasta que se realice el procedimiento de cambio de destinación de bien de uso público al que se refieren los artículos 6 de la ley 9 de 1989, artículo 4 del Decreto 1504 de 1998 y 253 del Acuerdo 46 del 2000.

Dado que tal procedimiento de cambio de destinación no se ha llevado a cabo, la ejecución del contrato de obra pública No. 884 en una porción de la “Zona verde 4” desconoce la disposiciones jurídicas y por lo mismo está lejos de contribuir al desarrollo urbano ordenado, situación por la que la vulneración de éste derecho colectivo se encuentra absolutamente demostrada.

2.3.2. No se da prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

El hecho de dar por sentado el cambio de destinación de la “Zona Verde 4” a pesar de no haber existido una decisión por parte del Consejo Municipal que hubiera cambiado el destino de uso público de la zona en mención y sin que se hubiera canjeado el terreno por otro de características equivalentes, desconoce por completo la prevalencia de calidad de vida de los habitantes de la zona cercana a “Zona Verde 4”.

Una simple vista de la zona y un análisis de impacto social y ambiental demuestran que no resulta beneficioso para la calidad de vida de los habitantes de la zona, el cambio de destinación de la “Zona Verde 4”, pues:

- a. No existen más lotes cercanos a la referida zona verde con las mismas características;
- b. La ubicación de la “Zona Verde 4” es estratégica para contener y aminorar la contaminación auditiva, visual y del aire que impacta el área, máxime cuando ésta se ubica sobre la Autopista sur, lugar de alto tránsito vehicular;



- c. La "Zona Verde 4" se encuentra en el centro de las urbanizaciones San Mateo Primera y Segunda Etapa, así como de los barrios Quintanares, Julio Rincón, León II sector, Pablo VI, La María, Llano Oriental, León XIII, La Acuarela, Villa Mercedes y Santo Domingo, lo cual permite que los habitantes de cada uno de éstos barrios tengan la posibilidad de acceder a una zona verde sin tener que desplazarse distancias exageradas;
- d. Eliminar la destinación pública de la "Zona Verde 4" obligaría a los habitantes de los barrios y urbanizaciones mencionadas a acudir a otro parque –lejano y lleno- para disfrutar de las actividades de esparcimiento al aire libre.

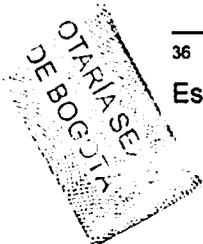
La importancia de los espacios verdes en la calidad de vida de las personas es fundamental. En relación con este tema, la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá analizó en un documento de marzo de 2009³⁶, la estructura ecológica principal, los parques y las zonas verdes de la ciudad de Bogotá, para determinar el indicador de número de metros cuadrados que le corresponden a cada residente en Bogotá y destacó la importancia de las zonas verdes en la calidad de vida de las personas. En dicho documento expresó:

"Uno de los factores para medir el grado de calidad de vida en una ciudad es la superficie y distribución de los espacios verdes que permiten gozar del tiempo de ocio, de la práctica de deporte al aire libre y del contacto directo con la naturaleza."

Por todo lo anterior, resulta claro que el cambio "asumido" de la destinación de la "Zona Verde 4" además de vulnerar el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, no tiene en cuenta el beneficio y calidad de vida de los habitantes de la zona. Por el contrario, las actuaciones desplegadas por el Municipio de Soacha son totalmente perjudiciales y dañinas para la calidad de vida de los habitantes de las urbanizaciones San Mateo Primera y Segunda Etapa, así como de los barrios Quintanares, Julio Rincón, León II sector, Pablo VI, La María, Llano Oriental, León XIII, La Acuarela, Villa Mercedes y Santo Domingo.



³⁶ Documento "La Ciudad Verde Cuenta y se Cuenta". Subsecretaría de Información y Estudios Estratégicos. Dirección de Información, Cartografía y Estadística. Marzo 2009.



3. EL GOCE DE UN AMBIENTE SANO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN, LA LEY Y LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

La constitución Política establece el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano en su artículo 79, así:

"ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." (Se destaca)

En relación con las obligaciones del Estado de preservación, conservación y protección del medio ambiente, expresó la Corte Constitucional en sentencia T-366 de 1993³⁷, que las mismas tienen como finalidad común el mejoramiento de la calidad de vida de la población. En efecto, indicó la Corte lo siguiente:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental" El Constituyente de 1991, quiso establecer un marco jurídico adecuado para la debida atención de este asunto; por ello señaló como una responsabilidad de orden estatal, la de atender el servicio público de saneamiento ambiental, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (art. 49 C.P.). Puede decirse, entonces, que las obligaciones del Estado en relación con la preservación, conservación y protección del medio ambiente, apuntan, todas ellas, a un mismo fin: el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general (art. 366)"
(Se destaca)

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho al ambiente sano no hace relación a una persona en particular por lo que no se puede sectorizar o parcelar, sino que la situación ambiental es comunicante y extensiva. Expresó la Corte en sentencia T-092 de 1993³⁸ lo siguiente:



³⁷ Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

³⁸ Magistrado Ponente: Simón Naranjo Rodríguez.

"La Constitución Nacional precisa el derecho al ambiente sano dentro de los derechos colectivos. Este derecho hace relación no a una persona en particular por lo que no se puede sectorizar o parcelar, sino que la situación ambiental es comunicante y extensiva, es decir que se va extendiendo a través del aire, sin que encuentre barreras o diques que pongan término a su propagación. Su límite está señalado por la misma fuerza que la contaminación produce. Además de ser un derecho el goce del ambiente sano, es una obligación del Estado procurar mantener la diversidad del ambiente y fomentar la integridad del mismo. (...)" (Se destaca)

En relación con la procedencia de las acciones populares para la protección del medio ambiente como derecho colectivo, la Corte Constitucional ha reiterado su procedencia y, en particular, expresó en sentencia T-863 de 1999³⁹ lo siguiente:

"El derecho al medio ambiente sano, - protegido constitucionalmente a través de múltiples disposiciones normativas -, es un derecho colectivo que involucra aspectos directamente relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, la salubridad, y la calidad de vida del hombre, entendido éste último como parte integrante de ese mundo natural. Sin embargo, la protección de estos aspectos ambientales consagrados en la Constitución, se realiza en estricto sensu mediante el mecanismo de las acciones populares, en virtud del artículo 88 de la Carta, que al haber sido estructuradas en la Ley 472 de 1998, son la vía judicial acertada para proteger los derechos colectivos relacionados con el espacio público, la seguridad, la salubridad y el medio ambiente." (Se destaca)

De otro lado, la Ley 9 de 1989 destaca la importancia de promover el desarrollo de los territorios protegiendo el medio ambiente. Veamos:

"Artículo 5: Concepto. El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales." (Se destaca)



Por su parte, la Ley 99 de 1993 establece el concepto de desarrollo sostenible, resaltando la importancia de elevar la calidad de vida y el

³⁹ Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.



bienestar social sin deteriorar el medio ambiente y el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades. Establece el Artículo 3 de dicha ley lo siguiente:

“Artículo 3º.- Del concepto de Desarrollo Sostenible. Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.”

Manteniendo la línea del desarrollo sostenible, a través del Decreto 948 de 1995, el Presidente de la República expidió el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, de alcance general y aplicable a todo el territorio Nacional, en el que estableció entre otros, las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las de emisión de ruido y olores ofensivos, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones atmosférica. En relación con el objeto de la regulación indica el artículo 1 del referido Decreto 948 de 1995 lo siguiente:

“Artículo 1º Contenido y Objeto. (...)

El presente Decreto tiene por objeto definir el marco de las acciones y los mecanismos administrativos de que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire; y evitar y reducir el deterioro del medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud ocasionados por la emisión de contaminantes químicos y físicos al aire; a fin de mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del Desarrollo Sostenible.” (Se destaca)

La jurisprudencia del Consejo de Estado también ha destacado la protección constitucional y legal que el Estado otorga al medio ambiente. Así, en sentencia del 15 de mayo de 2008, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, la Sección Primera del Consejo de Estado resaltó la protección que el legislador consagra al medio ambiente y los factores que deterioran el mismo a la luz del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. Señaló dicha Corporación lo siguiente:

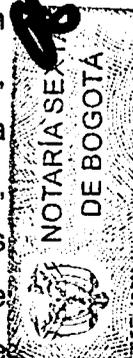


“Desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural. Tal consideración suprema la reafirma el legislador en el artículo 7° del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente al disponer que “Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano”, y al relacionar en el artículo 8, ibídem, como factores que deterioran el ambiente, entre otros: a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; (...).d. Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; k. La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.” (Se destaca)

De la regulación y jurisprudencia citada anteriormente resulta claro que la protección al medio ambiente contemplada en el artículo 79 de la Constitución Nacional ha sido desarrollada por el legislador y aplicada por la Jurisprudencia con el fin de garantizar la calidad de vida de la población y asegurar el bienestar general.

Dicho bienestar de la población y calidad de vida se ven amenazados en el caso que nos ocupa por las acciones y omisiones desplegadas por el Municipio de Soacha, el Departamento de Cundinamarca y el Ministerio de Salud y Protección Social pues al privar a los habitantes de la Urbanización San Mateo Primera y Segunda Etapa, así como de los barrios Quintanares, Julio Rincón, León II sector, Pablo VI, La María, Llano Oriental, León XIII, La Acuarela, Villa Mercedes y Santo Domingo del disfrute de la “Zona Verde 4”, en un Municipio en el que: (i) existe un alto número de habitantes; (ii) pocos parques y zonas verdes y (iii) no existen cerca otras zonas verdes de esparcimiento de la misma proporción y características, resulta evidente que se afecta el goce a un medio ambiente sano.

Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que desarrollar construcciones en la única zona verde amplia que tienen los habitantes de las referidas



urbanizaciones, reduce considerablemente la posibilidad de obtener una mejor calidad de aire y promueve la contaminación visual y auditiva.

4. LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA.

La ley 472 de 1998 consagra en su artículo 4 literal b) la moralidad administrativa como derecho colectivo. Por su parte, la Ley 1437 de 2011 contempla en el artículo 3, la moralidad como uno de los principios que deben cumplir las autoridades al interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos.

Establece dicho artículo 3 de la ley 1437 de 2011 lo siguiente:

"(...)

"5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas."

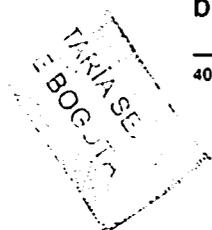
Dicho principio ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado. En sentencia del 21 de febrero de 2001. Exp. 35501, la Sección Tercera del Consejo de Estado indicó que al analizar la vulneración de éste principio, es importante verificar la observancia del principio de legalidad. Veamos:

"En efecto, cuando se habla de moralidad administrativa, contextualizada en el ejercicio de la función pública, debe ir acompañada de uno de los principios fundantes del Estado Social de Derecho, como lo es el de legalidad, que le impone al servidor público o al particular que ejerce función administrativa, como parámetros de conducta, además de cumplir con la Constitución y las leyes, observar las funciones que le han sido asignadas por ley, reglamento o contrato, por ello en el análisis siempre está presente la ilegalidad como presupuesto sine qua non, aunque no exclusivo para predicar la vulneración a la moralidad administrativa." (Se destaca)

Así mismo, en sentencia del 8 de junio de 2011, la Sección Tercera del Consejo de Estado,⁴⁰ señaló que el principio de la moralidad administrativa resulta vulnerado cuando se cumplen los siguientes supuestos: (i) cuando se prueba la existencia de una real afectación de unos bienes jurídicos como la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la



⁴⁰Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa



negación de la corrupción, entre otros; y (ii) cuando se ha quebrantado el principio de legalidad. En efecto, expresó el Consejo de Estado lo siguiente:

"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha señalado que el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos. En primer lugar, resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación. Al entender de esta Sala dichos bienes jurídicos comprenderían la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación". Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que la moralidad administrativa no se predica únicamente del "fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad". En segundo término, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han reiterado que la vulneración a la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad. (...)."(Se destaca)

En el caso que nos ocupa resulta claro que las decisiones del Municipio de Soacha desconocieron el principio de legalidad, al no dar cumplimiento a las normas que regulan el cambio de destinación de los bienes de uso público y al disponer la realización de construcciones en una zona verde de uso público. Dichas actuaciones vulneraron sin lugar a dudas la satisfacción del interés general.

IV. PRETENSIONES

Como consecuencia de los fundamentos de hecho y derecho señalados anteriormente, solicito que se declaren las siguientes pretensiones:

1. Que se declare que el **MUNICIPIO DE SOACHA, LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** amenazan y/o vulneran los derechos e intereses colectivos enunciados en el numeral I de éste escrito, de los habitantes de la Urbanización San Mateo Primera y Segunda Etapa, así como de los barrios Quintanares, Julio Rincón, León II sector, Pablo VI, La María,



Llano Oriental, León XIII, La Acuarela, Villa Mercedes y Santo Domingo, ubicados en el Municipio de Soacha, por:

- (i) **EL MUNICIPIO DE SOACHA** no haber adelantado el procedimiento al que se refieren los referidos artículos 253 del Acuerdo 46 del 2000, artículo 6 de la Ley 9 de 1989 y artículo 4 del Decreto 1504 de 1998 para cambiar la destinación de la "Zona Verde 4" como bien de uso público y haber dispuesto del referido bien de manera irregular como si fuera de uso institucional, disponiendo la ejecución del contrato de obra pública No. 884 en un terreno de uso público perteneciente a la "Zona Verde 4" identificado con matrícula de origen No. 50S-40545655, número de matrícula inmobiliaria actual: 051-118300 sin tener en cuenta la escasez de zonas verdes en el área en la que se encuentra la referida "Zona Verde 4".
- (ii) **LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** no cumplir en su integridad con las funciones de Dirección del Sector Salud establecidas en el artículo 43 de la Ley 715 de 2001 y haber hecho caso omiso a la destinación de uso público del lote en el que planea ejecutarse el contrato de obra pública No. 884 perteneciente a la "Zona Verde 4" identificado con matrícula de origen No. 50S-40545655, número de matrícula inmobiliaria actual: 051-118300, al prestar asistencia técnica en los estudios y diseños del contrato de obra pública No. 884, que deben ser aprobados por la Dirección de Desarrollo de Servicios de la Secretaría de Salud del Departamento, para su posterior presentación al Ministerio de Salud y Protección Social, sin destacar ni advertir que dicho contrato planea ser desarrollado en un bien de uso público.
- (iii) **EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** por hacer caso omiso al momento de analizar los estudios técnicos y diseño del contrato de obra pública No. 884, y expedir el concepto técnico al que se refiere el artículo 1 de la Resolución No. 5042 del 26 de diciembre de 1996, de la destinación de uso público del lote identificado con matrícula de origen No. 50S-

NOTARIA SE
DE BOGOTÁ

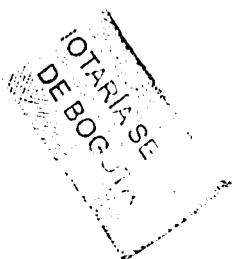
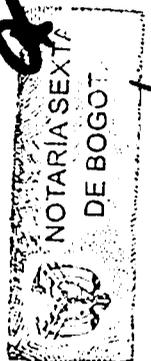
NOTARIA SE
DE BOGOTÁ

40545655, número de matrícula inmobiliaria actual: 051-118300, que hace parte de la "Zona Verde 4".

2. Que en consecuencia, se ordene a:

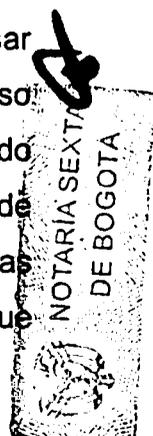
(i) **EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:**

- i. Abstenerse de aprobar los estudios y diseños del contrato de obra pública No. 884 y advertir al Ministerio de Salud y Protección Social que dicho contrato se ejecutará en un terreno con destinación pública perteneciente a la "Zona Verde 4" identificado con matrícula de origen No. 50S-40545655, número de matrícula inmobiliaria actual: 051-118300.
- ii. Abstenerse de ordenar, autorizar, contratar, ejecutar, adelantar obras de construcción y/o desembolsar recursos para adelantar obras en el terreno de uso público perteneciente a la "Zona Verde 4" identificado con matrícula de origen No. 50S-40545655, número de matrícula inmobiliaria actual No. 051-118300, distintas a la infraestructura requerida para un parque recreacional o zona verde arborizada.
- iii. Evitar la pérdida de recursos públicos advirtiendo al Ministerio de Salud y Protección Social y al Municipio de Soacha que el contrato de obra No. 884 del 31 de diciembre de 2014 que tiene por objeto el "*Estudio, diseño y reposición de infraestructura de la ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas III Nivel en el Municipio de Soacha, Cundinamarca*" se ejecutará en un terreno de uso público perteneciente a la "Zona Verde 4" identificado con matrícula de origen No. 50S-40545655, número de matrícula inmobiliaria actual: 051-118300.



(ii) AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:

- i. Abstenerse de expedir concepto técnico favorable para la ejecución del contrato de obra pública No. 884, y abstenerse de emitir aprobaciones de los estudios técnicos y diseños de la obra, y de la etapa de construcción de la misma por cuanto el contrato se ejecutará en un terreno de uso público perteneciente a la "Zona Verde 4" identificado con matrícula de origen No. 50S-40545655, número de matrícula inmobiliaria actual: 051-118300.
- ii. Evitar la pérdida de recursos públicos absteniéndose de otorgar cualquier clase de autorización en relación con el contrato de obra No. 884 del 31 de diciembre de 2014 que tiene por objeto el "*Estudio, diseño y reposición de infraestructura de la ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas III Nivel en el Municipio de Soacha, Cundinamarca*" que de acuerdo con su texto actual, se ejecutará en un terreno de uso público perteneciente a la "Zona Verde 4" identificado con matrícula de origen No. 50S-40545655, número de matrícula inmobiliaria actual: 051-118300.
- iii. Abstenerse de ordenar, autorizar, contratar, ejecutar, adelantar obras de construcción y/o desembolsar recursos para adelantar obras en el terreno de uso público perteneciente a la "Zona Verde 4" identificado con matrícula de origen No. 50S-40545655, número de matrícula inmobiliaria actual No. 051-118300, distintas a la infraestructura requerida para un parque recreacional o zona verde arborizada.

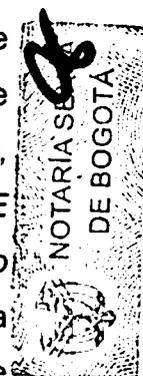
**(iii) AL MUNICIPIO DE SOACHA:**

- i. Suspender la ejecución del contrato de obra No. 884 del 31 de diciembre de 2014 que tiene por objeto el



"Estudio, diseño y reposición de infraestructura de la ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas III Nivel en el Municipio de Soacha, Cundinamarca" en un terreno de uso público perteneciente a la "Zona Verde 4" identificado con matrícula de origen No. 50S-40545655, número de matrícula inmobiliaria actual: 051-118300.

- ii. Abstenerse de ordenar, autorizar, contratar, adelantar, ejecutar obras de construcción y/o desembolsar recursos para adelantar obras en el terreno de uso público perteneciente a la "Zona Verde 4" identificado con matrícula de origen No. 50S-40545655, número de matrícula inmobiliaria actual No. 051-118300, distintas a la infraestructura requerida para un parque recreacional o zona verde arborizada.
- iii. Modificar el Contrato de Obra No. 884 del 31 de diciembre de 2014 que tiene por objeto el *"Estudio, diseño y reposición de infraestructura de la ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas III Nivel en el Municipio de Soacha, Cundinamarca"*, en el sentido de designar un lote distinto al identificado con matrícula de origen No. 50S-40545655, número de matrícula inmobiliaria actual: 051-118300, para adelantar las obras objeto de dicho Contrato de Obra No. 884.
- iv. Evitar la pérdida de recursos públicos absteniéndose de ejecutar el contrato de obra No. 884 del 31 de diciembre de 2014 que tiene por objeto el *"Estudio, diseño y reposición de infraestructura de la ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas III Nivel en el Municipio de Soacha, Cundinamarca"*, y cualquier otra construcción en el lote identificado con matrícula de origen No. 50S-40545655, número de matrícula inmobiliaria actual: 051-118300.



- v. Que se ordene al señor Alcalde de Soacha presentar al Consejo Municipal de Soacha un proyecto de Acuerdo con el fin de que se realice la construcción de un parque recreacional o zona verde arborizada en el predio de uso público perteneciente a la "Zona Verde 4" identificado con matrícula de origen No. 50S-40545655, número de matrícula inmobiliaria actual: 051-118300.

3. Que, de ser procedente, las demandadas sean condenadas en costas.

V. PROCESO

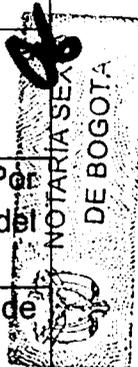
El presente proceso se rige por las disposiciones de la ley 472 de 1998, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y demás normas concordantes.

VI. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

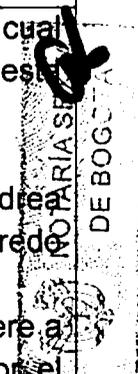
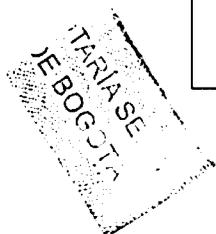
Número	Documento
1.	Copia autentica de la escritura pública No. 5466 otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Soacha el 18 de septiembre de 1997.
2.	Copia simple del Plano de Desarrollo Urbano Segunda Etapa de Urbanización San Mateo.
3.	Copia simple del Acuerdo No. 06 del 13 de diciembre de 1995 "Por medio del cual se expide el Plan de Ordenamiento Urbano del Municipio de Soacha".
4.	Copia autentica de la escritura pública No. 302 del 6 de marzo de 2003 otorgada ante la Notaria Segunda del Círculo de Soacha.
5.	Copia autentica de la escritura pública No. 1238 del 14 de agosto de 2003 otorgada ante la Notaria Segunda del Círculo de Soacha.
6.	Copia simple del Acuerdo No. 42 del 10 de Noviembre de 2009.



7.	Copia simple de la Resolución No. 1389 del 17 de diciembre de 2009.
8.	Copia simple del Acuerdo No. 47 del 30 de Noviembre de 2009.
9.	Copia auténtica de la escritura pública No. 0061 del 20 de enero de 2010 otorgada ante la Notaría Segunda del Circulo de Soacha.
10.	Copia auténtica de la escritura pública No. 00953 del 19 de abril del 2010 otorgada ante la Notaría Segunda del Circulo de Soacha.
11.	Copia auténtica de la escritura pública No. 3182 del 21 de septiembre de 2010 otorgada ante la Notaría Primera del Circulo de Soacha.
12.	Copia simple del Acuerdo No. 02 del 10 de febrero de 2010. Documento disponible en la página web del Municipio de Soacha http://soacha-cundinamarca.gov.co/apc-aa/files/65336436636635633532306433346433/ACUERDO02_10.pdf
13.	Resolución No. 1594 del 31 de diciembre de 2014 con la cual el Municipio de Soacha adjudicó al Consorcio CB 2014 el contrato de obra pública No. 884 que tiene por objeto el " <i>Estudio, Diseño y Reposición de Infraestructura de la Ese Hospital Mario Gaitán Yanguas III Nivel en el Municipio de Soacha, Cundinamarca</i> ". Contrato. Anexo Técnico del Contrato. Documentos disponibles en el Sistema Electrónico de la Contratación Pública en la siguiente dirección electrónica: https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso .
14.	Comunicado No. 09909 del 7 de marzo de 2014 remitido por la Directora de Desarrollo de Servicios de la Gobernación de Cundinamarca a la Secretaría de Salud del Municipio de Soacha. Documento disponible en el Sistema Electrónico de la Contratación Pública en la siguiente dirección electrónica: https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso .
15.	Comunicación No. 23220 con sello de recibido del 26 de mayo de 2014, remitida por la Directora de Desarrollo de Servicios de la Gobernación de Cundinamarca a la Secretaría de Salud del Municipio de Soacha. Anexos: (i) Certificado de tradición y libertad del inmueble de fecha marzo 11 de 2014; (ii) Certificación expedida por el Secretario de Planeación y ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha el 11 de marzo de 2013. Documentos disponibles en el Sistema Electrónico de la Contratación Pública en la siguiente dirección electrónica: https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso .
16.	Folio de matrícula inmobiliaria 051-118300 (Anterior 50S-40545655) con el cual se identifica el lote de terreno en el que se planea desarrollar el contrato de obra pública No. 884.
17.	Original del Oficio SG-CM No.123-15 del 21 de agosto de 2015 expedido por el Secretario General del Concejo Municipal de Soacha.
18.	Acuerdo No. 046 del 27 de diciembre del 2000- Actual Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha. Documento disponible en la página web del Municipio <a 656="" 734"="" 908="" 953="" data-label="Text" href="http://soacha-</td> </tr> </table> </div> <div data-bbox="> <p>NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ</p>

NOTARIA SEXTA
DE BOGOTÁ

	cundinamarca.gov.co/apc-aa-files/65336436636635633532306433346433/acuerdo-046-de-2000-pot.pdf
19.	Artículo del Boletín No. 131, volumen 44 del año 2000 de la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas.
20.	Acuerdo No. 18 del 31 de mayo de 2008, por el cual se adoptó el Plan de Desarrollo para los años 2008 al 2011. Documento disponible en la página web del Municipio http://soacha-cundinamarca.gov.co/apc-aa-files/32353537643938303864306130306333/PLANDESARROLLO.pdf
21	Acuerdo No. 06 del 30 de mayo de 2012 "por medio del cual se adopta el plan de desarrollo social, económico y de obras públicas del Municipio de Soacha: Bienestar para todos y todas 2012-2015". Documento disponible en la página web del Municipio http://soacha-cundinamarca.gov.co/apc-aa-files/32353537643938303864306130306333/plan_de_desarrollo_2012_2015_soacha.pdf
22	(i) Derecho de petición remitido por el suscrito a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, identificado con el radicado 20161108198 del 7 de marzo de 2016, por medio del cual se solicitó información respecto de los indicadores que componen el Índice de Calidad Urbana-ICAU- del Municipio de Soacha. (ii) Derecho de petición remitido por el suscrito al Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible identificado con el radicado 4120-E1-7433 del 7 de marzo de 2016, por medio del cual se solicitó información respecto de los indicadores que componen el Índice de Calidad Urbana-ICAU- del Municipio de Soacha.
23.	(i) Comunicación 20162111695 del 17 de marzo de 2016 con la cual da respuesta al derecho de petición 20161108198. La respuesta contiene los siguientes anexos: (a) Correo electrónico del 14 de marzo de 2016 remitido por Andrea Yinneth Saladaña del Ministerio de Ambiente a Vicente Alfredo Robinson de la CAR. (b) Documento del Ministerio del Medio Ambiente el cual se refiere a cada uno de los puntos del derecho de petición formulado por el suscrito. (c) Memorando OPSOA 11143100543 del 31/08/2014; (d) Comunicación 11141101676 del 22 de agosto de 2014 remitida por el Municipio de Soacha a la CAR con la cual reporta indicadores de Índice de Calidad Ambiental Urbana ICAU; (e) Comunicación 20142119918 del 1 de agosto de 2014 con la cual la CAR de Cundinamarca reporta al Ministerio de Ambiente y

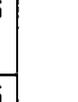


	<p>Desarrollo Sostenible el Índice de calidad Ambiental de Soacha. El documento anexa: 1 CD, Correos electrónico del 18 de julio de 2014 dirigidos a Vicente Alfredo Robinson del Ministerio del Medio Ambiente con los cuales se envían los formatos y soportes de los índices de calidad ambiental urbana correspondientes al indicador "Porcentaje de Población Urbana Expuesta a Ruido por encima de los Niveles Permisibles"; Correo electrónico del 24 de julio de 2014; Tabla contentiva del "Índice de Calidad Ambiental Urbana- Indicadores Reporte 2014- Municipio de Soacha-.</p> <p>(ii) Comunicación 8300-E2-7433 del 15 de marzo de 2016 remitida por el Ministerio de Ambiente a la CAR y respuesta no. 20162112060 de la CAR.</p>
24	Resolución No. 04445 del 2 de diciembre de 1996 del Ministerio de Salud.
25	Resolución No. 5042 del 26 de diciembre de 1996 del Ministerio de Salud.
26.	<p>Derecho de petición remitido por el suscrito al Ministerio de Salud radicado No. 201542302044582 del 12 de noviembre de 2015.</p> <p>Reiteración de derecho de petición. Radicado No. 201542302257642 del 15 de diciembre de 2015.</p>
27.	Respuestas del Ministerio de Salud a derechos de petición No. 201542302044582 y 201542302257642 presentados por el suscrito.
28.	Derecho de petición remitido por el suscrito al Ministerio de Salud radicado No. 201642300854392 del 2 de Mayo de 2016.
29.	Respuesta del Ministerio de Salud al derecho de petición No. 201642300854392 del 2 de Mayo de 2016.
30.	Derecho de petición remitido por el suscrito al Ministerio de Salud radicado No. 201642302096672 del 10 de Octubre de 2016.
31.	Respuesta del Ministerio de Salud del 20 de octubre de 2016 al Derecho de Petición con radicado No. 201642302096672 del 10 de Octubre de 2016.
32.	Derecho de Petición remitido por el suscrito al Ministerio de Salud radicado No. 201642302340462 del 10 de noviembre de 2016, con el cual se reitera el derecho de petición radicado No. 201642302096672, con el fin de obtener respuesta de fondo.
33.	Respuesta del Ministerio de Salud del 24 de noviembre de 2016 al Derecho de Petición con radicado No. 201642302340462 del 10 de Noviembre de 2016.
34.	Derecho de Petición No. 201642302349712 del 11 de noviembre de 2016 remitido por el suscrito al Ministerio de Salud con el fin de obtener la información relacionada con la expedición del Concepto Técnico al que se refiere el parágrafo 1 de la Resolución 5042 del 26 de diciembre de 1996 respecto del contrato de obra pública No. 884.
35.	Comunicación No. 201623202195671 del 23 de noviembre de 2016 con la cual el Ministerio de Salud respondió el derecho de petición

NOTARIA SE
DE BOGOTÁ



NOTARIA SE
DE BOGOTÁ



NOTARIA SE
DE BOGOTÁ



	radicado No. 201642302349712 anexando el "PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO".
36.	Derecho de petición del 12 de noviembre de 2015, radicación 2015136534, formulado por el suscrito a la Gobernación de Cundinamarca.
37.	Comunicación CE-2015579030 del 25 de noviembre de 2015 con la cual el Director de Desarrollo de Servicios de la Gobernación de Cundinamarca dio respuesta al derecho de petición radicación No. 2015136534.
38.	Derecho de petición No. 2016151857 del 4 de mayo de 2016, reiterado con derecho de petición No. 2016169247 del 14 de junio de 2016 remitido por el suscrito a la Gobernación de Cundinamarca.
39.	Comunicación CE-2016536829 del 17 de junio de 2016 con la cual la Directora de Desarrollo de Servicios de la Gobernación de Cundinamarca dio respuesta a los derechos de petición radicaciones No.2016151857 y 2016169247.
40.	Derecho de petición del 10 de octubre de 2016, radicado No.2016226380 formulado por el suscrito a la Gobernación de Cundinamarca.
41.	Respuesta CE-2016573377 del 8 de noviembre de 2016 de la Directora de Desarrollo de Servicios de la Gobernación de Cundinamarca al derecho de petición radicado No.2016226380. Anexa 49 folios.
42.	Escrito dirigido al Municipio de Soacha, radicado No. 53312 del 30 de diciembre de 2016. Escrito dirigido al Departamento de Cundinamarca, radicado No. 2016263607 del 30 de diciembre de 2016. Escrito dirigido al Ministerio de Salud y Protección Social, radicado 201642302696032, del 30 de diciembre de 2016.
43.	Respuesta No. 201723100031971 del 12 de enero de 2017 del Ministerio de Salud y respuesta CE-2017500399 del 3 de enero de 2017 del Departamento de Cundinamarca.
44.	Comunicación OAJ. N° 028 del 19 de enero de 2017 y Comunicación DA- 0034 del 13 de febrero de 2017 expedidas por el Municipio de Soacha.

VII. ANEXOS

1. Las relacionadas en el acápite de pruebas de esta demanda.
2. Poder otorgado al Suscrito.
3. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a las demandadas, al Ministerio Público, para el archivo del Tribunal y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se incluye CD.



VIII. NOTIFICACIONES

Las notificaciones en este asunto pueden cumplirse de la siguiente manera:

A. Demandante

Angélica Pineda Noguera recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 69- 67 Oficina 601 de la ciudad de Bogotá.

El suscrito apoderado recibe notificaciones personales en la Carrera 7 No. 69- 67 Oficina 601 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico h.sanchez@hsabogados.com

B. Demandadas

El Municipio de Soacha recibe notificaciones en la siguiente dirección electrónica: notificaciones_juridica@soacha-cundinamarca.gov.co.

Dirección física: Calle 13 No. 7 - 30

Departamento de Cundinamarca recibe notificaciones en la siguiente dirección electrónica: notificaciones@cundinamarca.gov.co

Dirección física: Calle 26 No. 51-53

El Ministerio de Salud y Protección Social recibe notificaciones en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Dirección física: Carrera 13 No. 32- 76

C. Ministerio Público.

Puede ser notificado en la Carrera 5 No. 15-60 Piso 2, de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co



D. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Puede ser notificada en la Carrera 7 No. 75 – 66 Pisos 2 y 3, de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico:

buzónjudicial@defensajuridica.gov.co

procesos@defensajuridica.gov.co

Honorables Magistrados, respetuosamente,

Humberto Sánchez Verano
HUMBERTO SÁNCHEZ VERANO
C.C. 19.086.516 de Bogotá.
T.P. 14.421 del C. S. de la J.

NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL
Bogotá, D.C. **22 MAR. 2017**
Ante mí AMPARO QUINTERO ARTURO,
NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.
Comparecío(ón) *Humberto Sánchez Verano*
Sánchez Verano
Cul(en) (es) extrín(ico) (er) (en) la(s) C.C. **19086516**
14421
Y declaro(aron) que la(s) firma(s) que aparece(n)
en el presente documento es(son) la(s) suya(s) y
que el contenido del mismo es cierto.
En constancia se firma esta diligencia y se imprime
huella dactilar.

NOTARIA
DE BOGOTÁ

Humberto Sánchez Verano
C.C. 19.086.516
T.P. 14.421



NOTARIA
DE BOGOTÁ

